

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE HACIENDA

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

05 MAR 2024
18:10 hrs

San Raymundo Jalpan Oax., a 05 de marzo de 2024

Dictamen: 908
II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
Asunto: Expediente 1524 del Municipio
de Iniciativa de Ley de Ingresos 2024.

RECIBIDO
05 MAR 2024
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado Freddy Gil Pineda Gopar, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 53 Fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38,42 fracción XVII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 del MUNICIPIO de SAN PEDRO TIDAÁ, DISTRITO DE NOCHITLÁN, OAXACA.

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATTENTAMENTE:
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

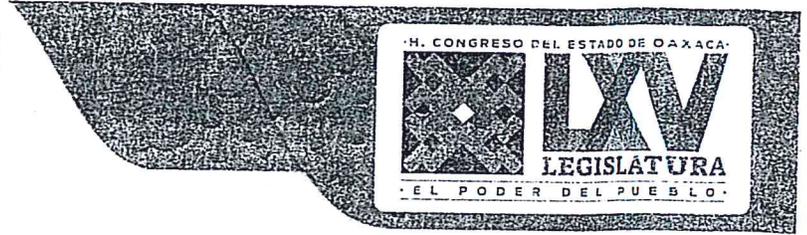
DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE HACIENDA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR/
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE HACIENDA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Asunto: Dictamen: 908

Expediente número: 1524

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: SAN PEDRO TIDAÁ, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 Fracciones I, II y XIV; y 113 Fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; los artículos 65 Fracción XVII, y 66 Fracc. I, art. 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; art. 36, 38, 38bis, 42 Fracc. XVII, 64, 68, 71, 72 y 89, Y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 29 de noviembre del año dos mil veintitrés, se recibió en la secretaria de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de SAN PEDRO TIDAÁ, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

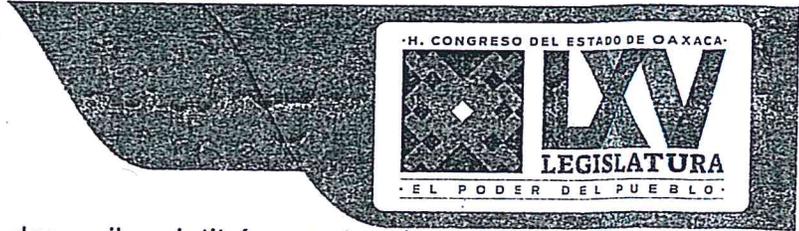
1

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

2. Con fecha 6 de diciembre del dos mil veintitrés se turnó por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 11 de diciembre de dos mil veintitrés; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, del municipio siguiente: SAN PEDRO TIDAÁ, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA.

~~DIP. JUAN CARLOS GIL
DIP. ALFONSO
DIP. JUAN CARLOS GIL~~

3. Que una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, convocó a las Diputadas y los Diputado integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda a diversas reuniones de trabajo, en las que fue estudiada y analizada.

~~DIP. ALFONSO
DIP. JUAN CARLOS GIL~~

4. Que con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés la SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, acordó otorgar un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día de la aprobación del presente acuerdo, para que se presenten los dictámenes correspondientes de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio 2024 de los diversos municipios de la Entidad, mediante el acuerdo 969.

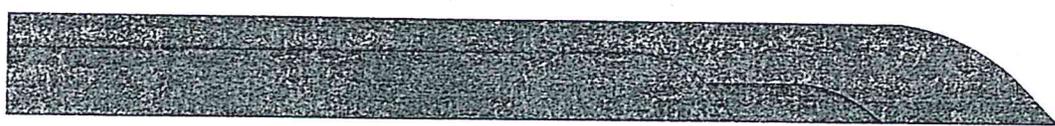
2
DIP. ALFONSO
DIP. JUAN CARLOS GIL

DIP. ANGELO CAROLINA
DIP. VICTORIA
DIP. JIMENEZ GERVANTES

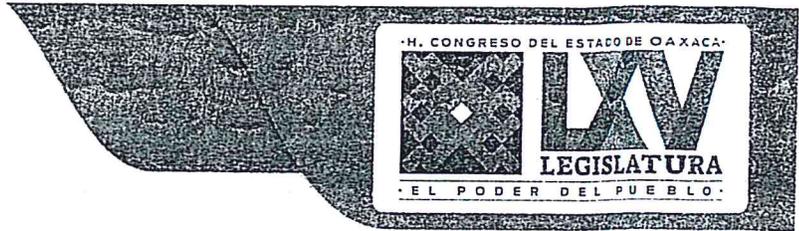
TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

1. MARCO JURÍDICO

DIP. ANGELO CAROLINA
DIP. VICTORIA
DIP. JIMENEZ GERVANTES



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de

~~PIRE...
PIRE...
PIRE...~~

~~PIRE...
PIRE...
PIRE...~~

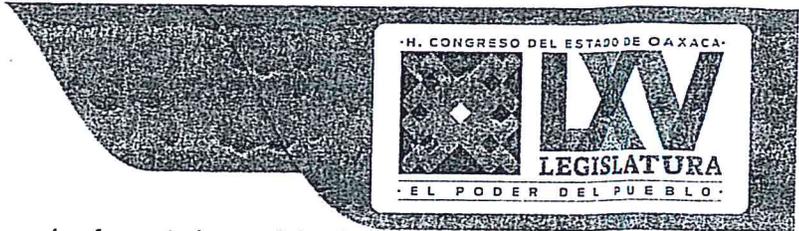
3

PIRE...
PIRE...
PIRE...

~~PIRE...
PIRE...
PIRE...~~

PIRE...
PIRE...
PIRE...

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

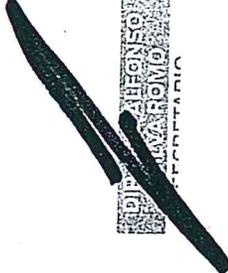
II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

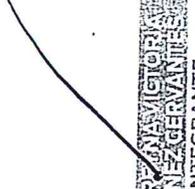
V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.


DIPUTADO
AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA


DIPUTADO AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

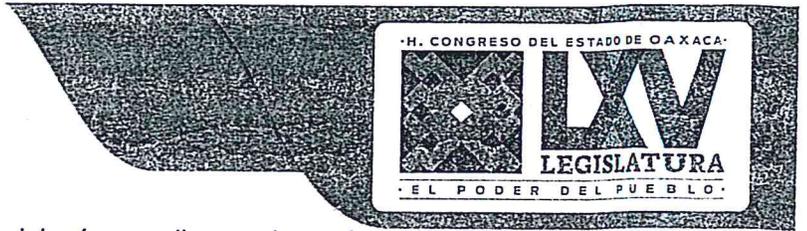
5

DIPUTADO AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
CABALLERO NAVARRO


DIPUTADO AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
JIMENEZ GERVALES

DIPUTADO AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
MEJORA VAQUERO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

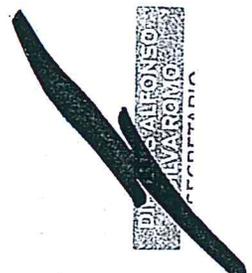
Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

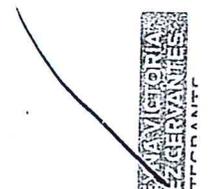
Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los


DIP. JESÚS GONZÁLEZ PINO
INTEGRANTE

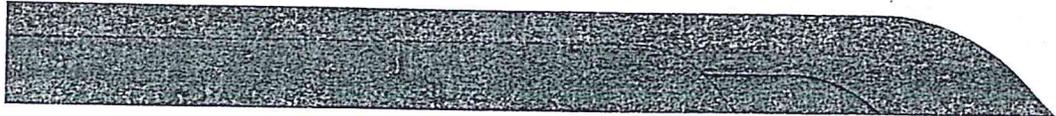

DIP. JOSÉ ALFONSO SALVARRINO
INTEGRANTE

6

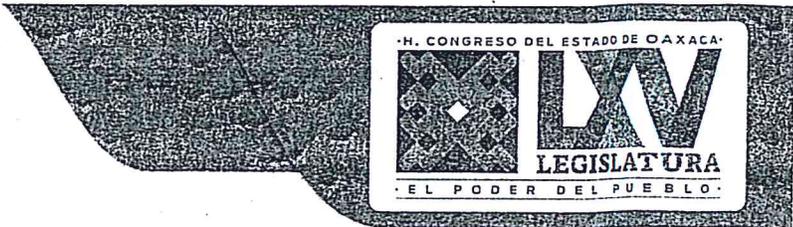
DIP. ALEJANDRO CABALLERONAVIRO
INTEGRANTE


DIP. HELENA VICTORIA LÓPEZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELGORIASQUEZ
INTEGRANTE



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan: III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se

~~PIR ALFONSO
CABALLERO VILLARDO~~

~~PIR ALFONSO
CABALLERO VILLARDO~~

7

PIR ALFONSO
CABALLERO VILLARDO

PIR RENAY VICTORIA
JIMENEZ CERVALES

PIR ANGELICA FIGUEROA
MELCHOR VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

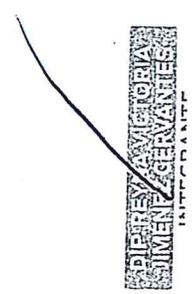
Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.


DIPUTADO
PINO GOLA

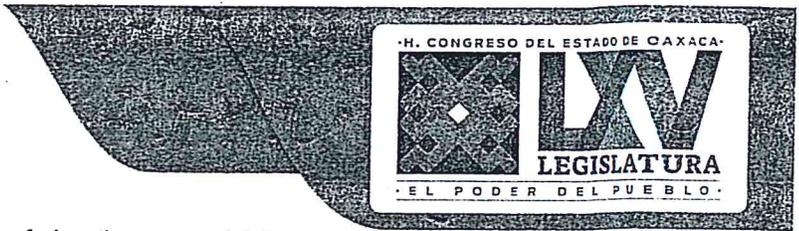

DIPUTADO
PINO GOLA

8
DIPUTADO
PINO GOLA


DIPUTADO
PINO GOLA

DIPUTADO
PINO GOLA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

[Handwritten signature]
DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

[Handwritten signature]
DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

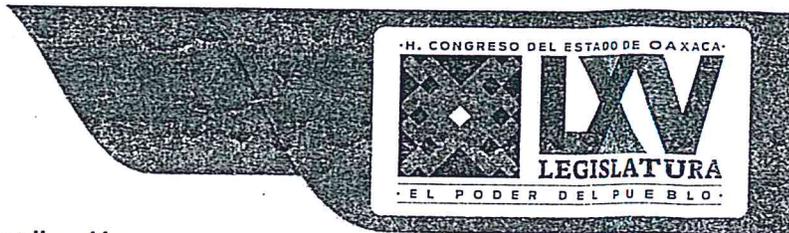
9

DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

[Handwritten signature]
DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

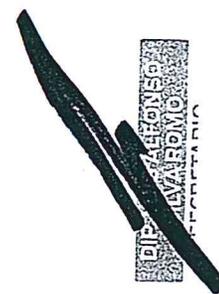
2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

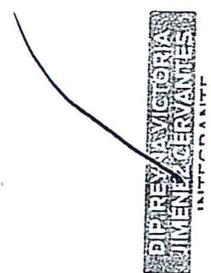
3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.


DIP. J. G. GONZÁLEZ
DIP. J. G. GONZÁLEZ
SECRETARÍA

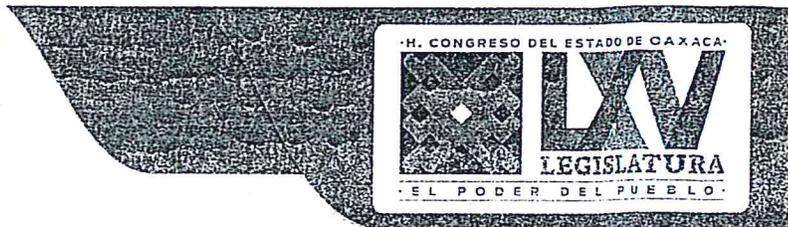

DIP. ALFONSO PINO
DIP. ALFONSO PINO
SECRETARÍA

10
DIP. CABALLERO PARRA
DIP. CABALLERO PARRA
SECRETARÍA


DIP. JIMENA GONZÁLEZ
DIP. JIMENA GONZÁLEZ
SECRETARÍA

DIP. ANGÉLICA RÓGIG
DIP. ANGÉLICA RÓGIG
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

- a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Capítulo I Generalidades

Índice

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos


DIPUTADO
GONZALO
BENITO
GONZALEZ


DIPUTADO
CONSEJO
NACIONAL DE ARMONIZACIÓN
CONTABLE

11

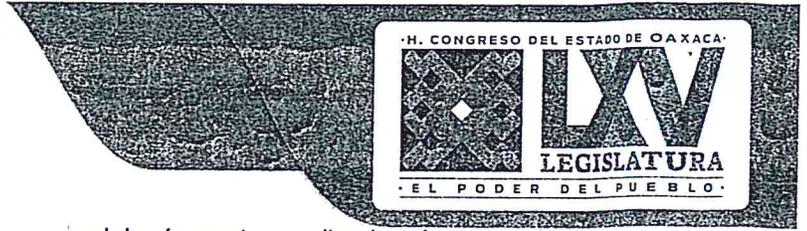
DIPUTADO
CONSEJO
NACIONAL DE ARMONIZACIÓN
CONTABLE

DIPUTADO
CONSEJO
NACIONAL DE ARMONIZACIÓN
CONTABLE

DIPUTADO
CONSEJO
NACIONAL DE ARMONIZACIÓN
CONTABLE



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

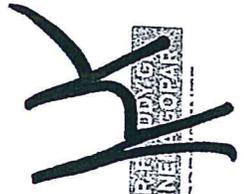
Objetivos del Sistema Simplificado Básico

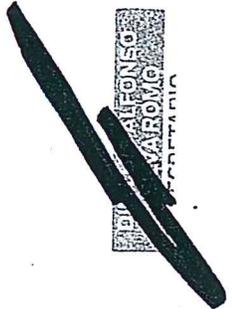
Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción


DIP. GABRIEL ALFONSO PINO
DIP. GABRIEL ALFONSO PINO


DIP. GABRIEL ALFONSO PINO
DIP. GABRIEL ALFONSO PINO

12

DIP. GABRIEL ALFONSO PINO
DIP. GABRIEL ALFONSO PINO

DIP. GABRIEL ALFONSO PINO
DIP. GABRIEL ALFONSO PINO

DIP. GABRIEL ALFONSO PINO
DIP. GABRIEL ALFONSO PINO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

~~DIP. JESÚS MEDINA
DIP. JESÚS MEDINA~~

~~DIP. ALFONSO
DIP. ALFONSO~~

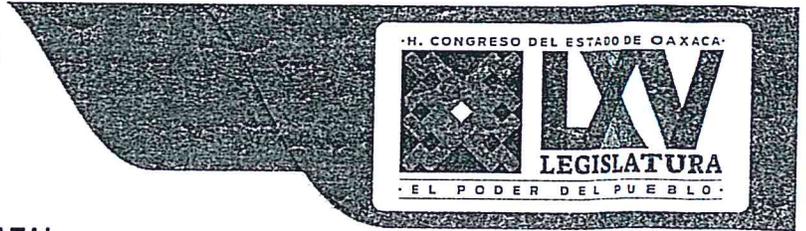
13

DIP. JESÚS MEDINA
DIP. JESÚS MEDINA

DIP. RENÉ VIGORIANO
DIP. RENÉ VIGORIANO

DIP. ANGÉLICA ROSA
DIP. ANGÉLICA ROSA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

~~DIP. FRANCISCO GIL GONZALEZ~~

~~DIP. FRANCISCO GIL GONZALEZ~~

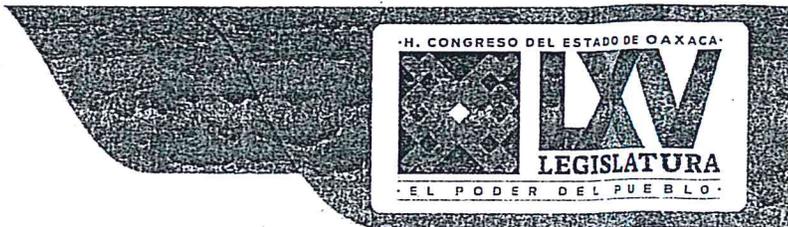
14

DIP. FRANCISCO GIL GONZALEZ

DIP. FRANCISCO GIL GONZALEZ

DIP. FRANCISCO GIL GONZALEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

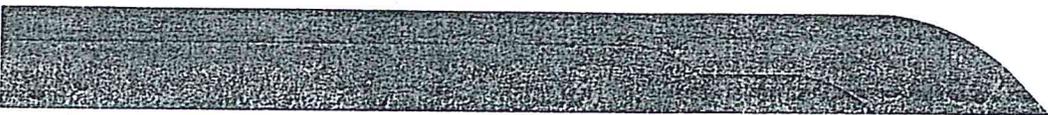
- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y.
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

[Handwritten signature]

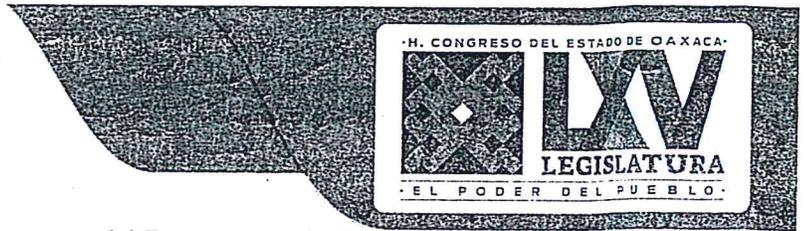
[Handwritten signature]

15

DIP. ANGELO GARCÍA
DIP. ANGELO GARCÍA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales. **Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública: I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

~~DI. JUAN ALBERTO PINO GONZALEZ~~

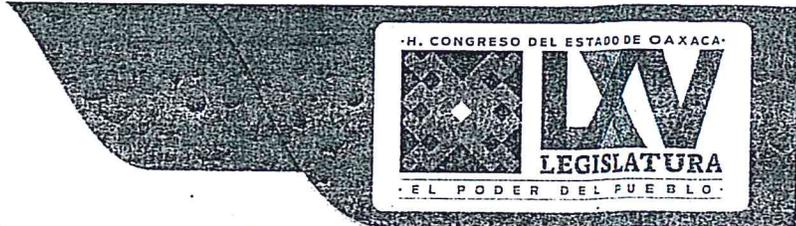
~~DI. JUAN ALBERTO PINO GONZALEZ~~

16
DI. JUAN ALBERTO PINO GONZALEZ

DI. RENATA VICTORIA JIMENEZ CERVANTES

DI. ANGELO CARROCCIO MELCHIORI VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda. Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

~~SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA~~

~~DIPUTADO AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA~~

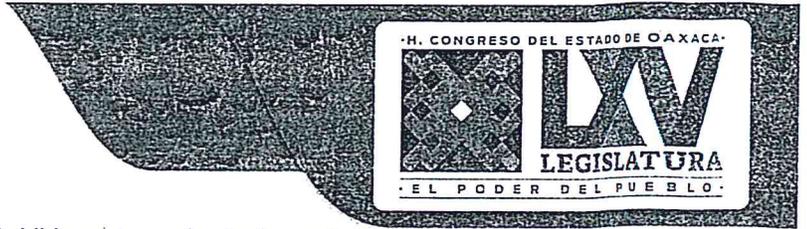
17

DIPUTADO AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA

DIPUTADO AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA

DIPUTADO AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y


DIP. FRANCISCO PINEDA COPAC


DIP. ALFONSO VILLARMO

18
DIP. JUAN CARLOS CABALLERON AVARRO

DIP. REYES VICTORIA JIMENEZ GERVALES

DIP. ANGEL GARCÍA MELCHIOR VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería. El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

~~DIPUTADO
PINEDA~~

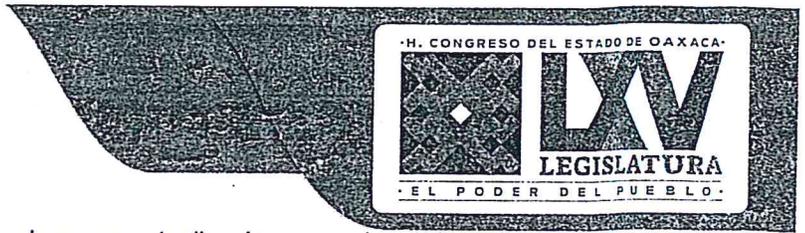
~~DIPUTADO
ALFONSO
CASTAÑO~~

19
DIPUTADO
CABALLERO
VILLARDO

DIPUTADO
VICTORIA
JIMÉNEZ
CERVANTES

DIPUTADO
ANGÉLICA
MELGORIO
SOLÍS

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso. Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades

~~DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA~~

~~DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA~~

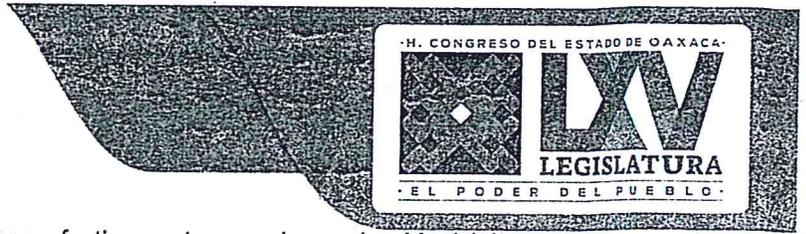
20

DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA

DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA

DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

2. POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio, puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y, en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Otras acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad. • Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

Artículo 34. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

1. MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Handwritten signature]
DIP. G. DD. G. COPAL
DIP. P. N. E. COPAL

[Handwritten signature]
DIP. G. ALFONSO
DIP. G. VILARROMO

21
DIP. G. CABALLERO
DIP. G. CABALLERO

[Handwritten signature]
DIP. G. VICTORIA
DIP. G. ALZARÁN

DIP. G. ANGEL
DIP. G. CASO
DIP. G. CASO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.


DIP. ALFONSO
CABALLERO NAVARRO


DIP. ALFONSO
CABALLERO NAVARRO

22
DIP. ALFONSO
CABALLERO NAVARRO

DIP. REYNOLDO
VICTORIA
SILMENEZ CERVAANTES

DIP. ANGELICA
RODRIGUEZ
MELCHIGRAN VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

Ley General de Contabilidad Gubernamental



Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

II.

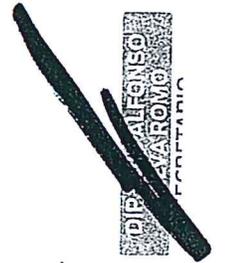
a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

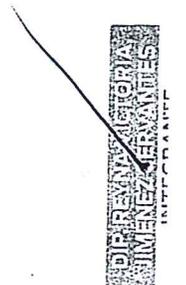
Artículo 66.- ... Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios


DIP. PEDRO DOMÍNGUEZ PINEDA
SECRETARÍA DE HACIENDA


DIP. ALFONSO PINO
SECRETARÍA DE HACIENDA

23
DIP. ANTONIO VILLARRO
SECRETARÍA DE HACIENDA

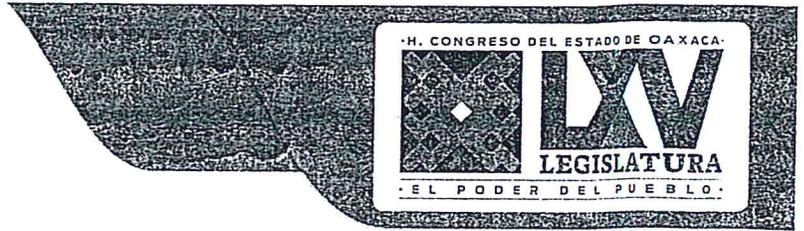

DIP. FRANCISCA GARCÍA GONZÁLEZ
SECRETARÍA DE HACIENDA

DIP. ANGELO CARROB
SECRETARÍA DE HACIENDA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

[Handwritten signature]
DIP. FRANCISCO
JIMÉNEZ GERVANTES

[Handwritten signature]
DIP. ALFONSO
SABALLERON VARGAS

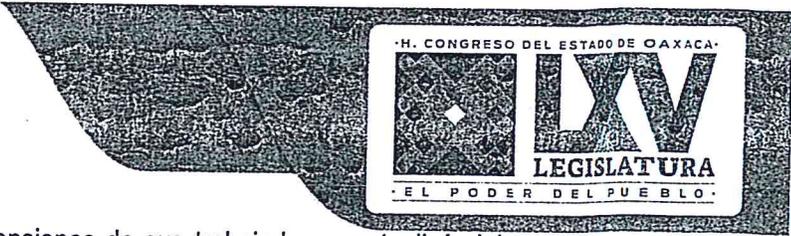
24

DIP. ALFONSO
SABALLERON VARGAS

DIP. FRANCISCO
JIMÉNEZ GERVANTES

DIP. ANGEL CAROL
MELCHOR VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

[Handwritten signature]
DIP. ALFONSO
MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ

[Handwritten signature]
DIP. ALFONSO
MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ

25

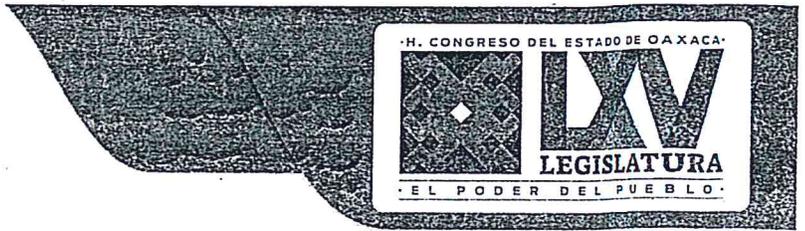
DIP. ALFONSO
MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ
INTEGRAANTE

DIP. ALFONSO
MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ
INTEGRAANTE

DIP. ALFONSO
MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ
INTEGRAANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.


DIP. JUAN JOSÉ
BARRERA
SECRETARÍA


DIP. JUAN JOSÉ
BARRERA
SECRETARÍA

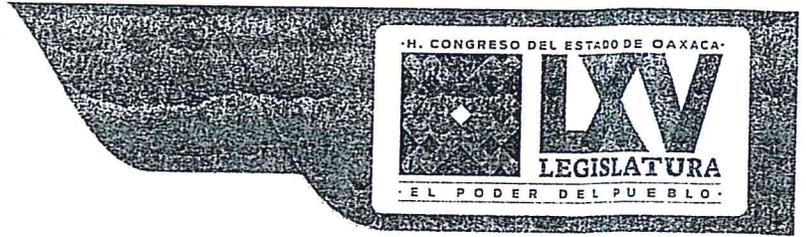
26
DIP. JUAN JOSÉ
BARRERA
SECRETARÍA


DIP. JUAN JOSÉ
BARRERA
SECRETARÍA

DIP. ANGELO
MELCHOR VÁSQUEZ
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

~~DIPUTADO
GONZALO
GONZALEZ~~

~~DIPUTADO
JESUS
GONZALEZ~~

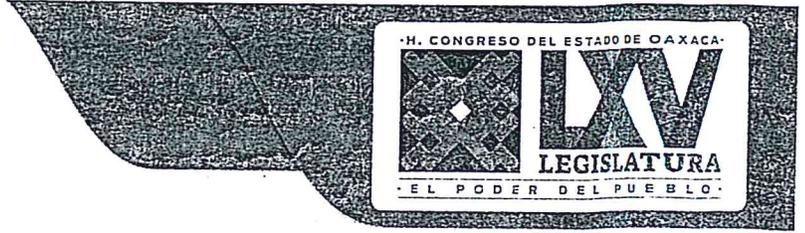
27
DIPUTADO
CARLOS
GONZALEZ

DIPUTADO
VICENTINA
GONZALEZ

DIPUTADO
VICENTINA
GONZALEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan: III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre

[Handwritten signature]

DIP. ALVARO GONZALEZ
SECRETARÍA

[Handwritten signature]

DIP. GONZALO MARTINEZ
SECRETARÍA

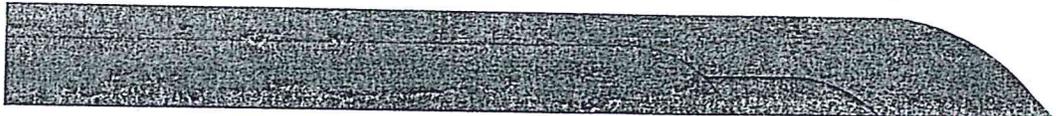
28

DIP. JESÚS MARÍA CABALLERO NAVARRO
SECRETARÍA

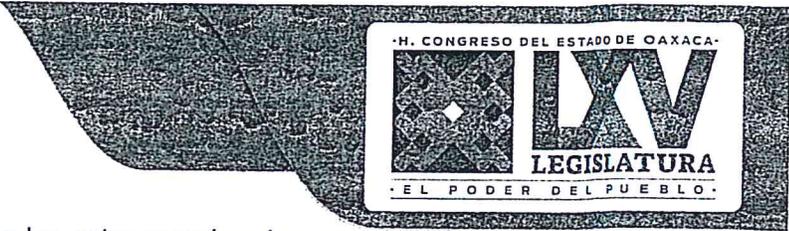
[Handwritten signature]

DIP. REV. VICTORIO JIMENEZ GERVANTES
SECRETARÍA

DIP. ANGELICA BOGOS MECHOR VASQUEZ
SECRETARÍA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los

[Handwritten signature]

DIP. **[Name]**
SECRETARÍA DE HACIENDA

[Handwritten signature]

DIP. **[Name]**
SECRETARÍA DE HACIENDA

29

DIP. **[Name]**
SECRETARÍA DE HACIENDA

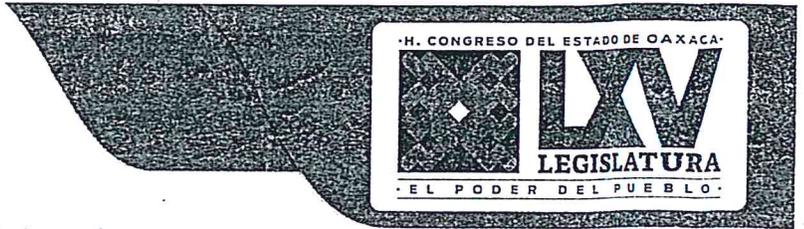
[Handwritten signature]

DIP. **[Name]**
SECRETARÍA DE HACIENDA

DIP. **[Name]**
SECRETARÍA DE HACIENDA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

~~RODRIGO PINO~~
DIP. RODRIGO PINO

~~CONSEJO~~
DIP. CONSEJO

30
DIP. CAROLINA VARGAS
CAROLINA VARGAS

DIP. REYNA VIGORZA
REYNA VIGORZA

DIP. ANGÉLICA FLORES
ANGÉLICA FLORES



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.


DIP. REY VICTORIA
JIMENEZ GERVANTES


DIP. REY VICTORIA
JIMENEZ GERVANTES

31

DIP. REY VICTORIA
JIMENEZ GERVANTES

DIP. REY VICTORIA
JIMENEZ GERVANTES

DIP. ANGEL CARROGGIO
MELGIONZASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

~~DIP. FIDELM. GARCÍA
SECRETARÍA~~

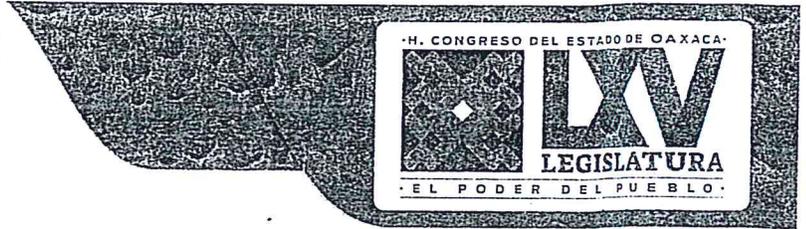
~~DIP. FIDELM. GARCÍA
SECRETARÍA~~

32
DIP. FIDELM. GARCÍA
SECRETARÍA

~~DIP. FIDELM. GARCÍA
SECRETARÍA~~

DIP. ANGEL GARCÍA
MELGION VÁSQUEZ
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Capítulo I Generalidades

Índice

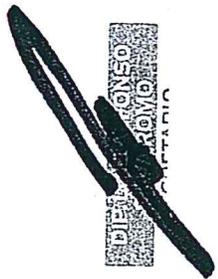
- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).


DIPUTADO
EN
LEGISLATURA


DIPUTADO
EN
LEGISLATURA

33

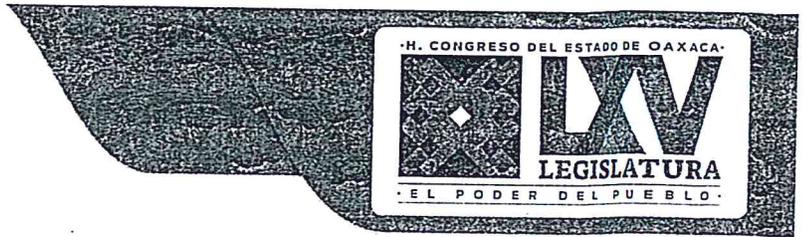
DIPUTADO
EN
LEGISLATURA
GABRIEL RAMÓN VARGAS

DIPUTADO
EN
LEGISLATURA
JULIÁN GARCÍA
MÉNDEZ GERVANTES

DIPUTADO
EN
LEGISLATURA
VICENTINA VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

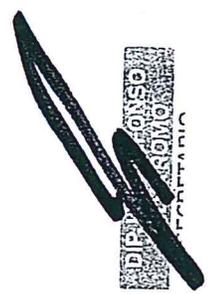
Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información-presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

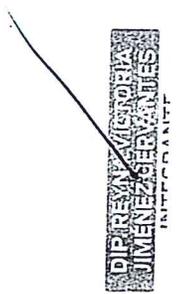
MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

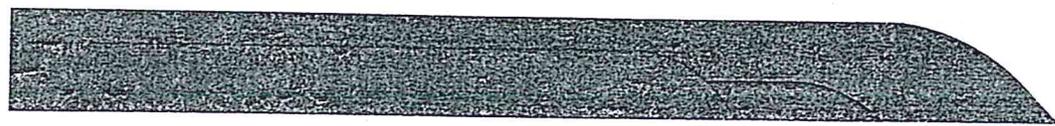

DIPUTADO
FINE
GOPAL


DIPUTADO
SOMO
GAL

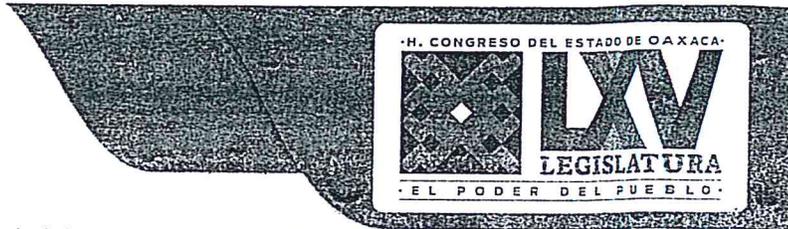
34
DIPUTADO
GABARONA
GAL


DIPUTADO
VICTORIA
JIMENEZ
SERVALES

DIPUTADO
ANGELICAR
MELCHOR
VAZQUEZ



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.


DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA


DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

35

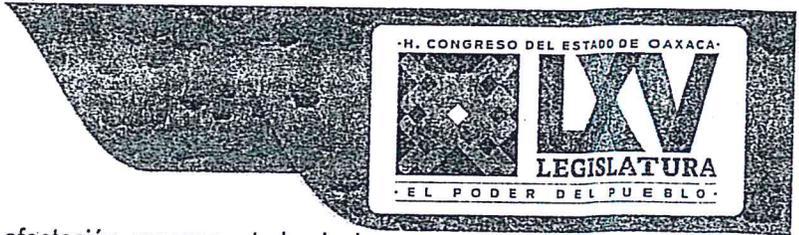
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las

Contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

[Handwritten signature]
DIP. ANA LUCIA ROJAS
MEXICHOVAZQUEZ

[Handwritten signature]
DIP. ANA LUCIA ROJAS
MEXICHOVAZQUEZ

36
DIP. ANA LUCIA ROJAS
MEXICHOVAZQUEZ

[Handwritten signature]
DIP. ANA LUCIA ROJAS
MEXICHOVAZQUEZ

DIP. ANA LUCIA ROJAS
MEXICHOVAZQUEZ



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

[Handwritten signature]
DIPUTADO
AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

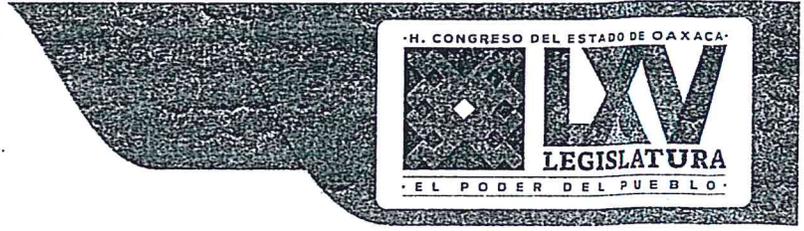
[Handwritten signature]
DIPUTADO
AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

37
DIPUTADO
AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

[Handwritten signature]
DIPUTADO
AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIPUTADO
AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

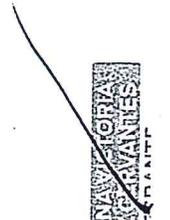
Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y


DIPUTADO
LINEA
DIPLOMA

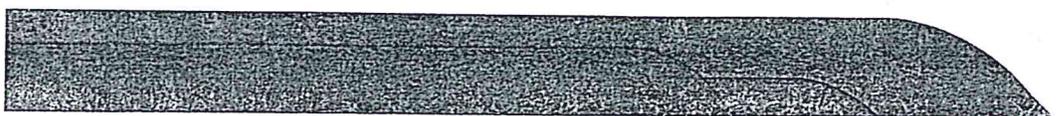

DIPUTADO
DIPLOMA
SECRETARÍA

38

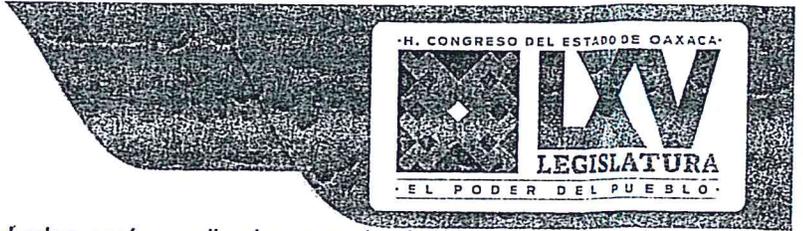
DIPUTADO
DIPLOMA
SECRETARÍA
CABALLERONAVARRO


DIPUTADO
DIPLOMA
SECRETARÍA
JIMENEZ
DIPLOMA

DIPUTADO
DIPLOMA
SECRETARÍA
MELCHER
DIPLOMA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública: I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.


DIPUTADO
ABRAHAM
ARREOLA
CORREA


DIPUTADO
ABRAHAM
ARREOLA
CORREA

39

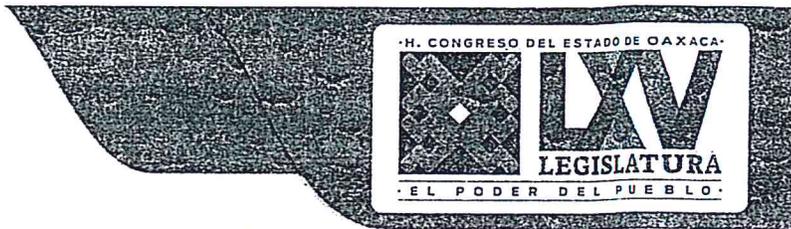
DIPUTADO
ABRAHAM
ARREOLA
CORREA

DIPUTADO
ABRAHAM
ARREOLA
CORREA

DIPUTADO
ABRAHAM
ARREOLA
CORREA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

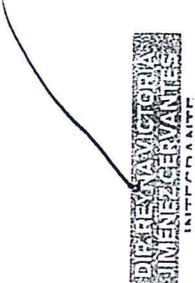
ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:


DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA


DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

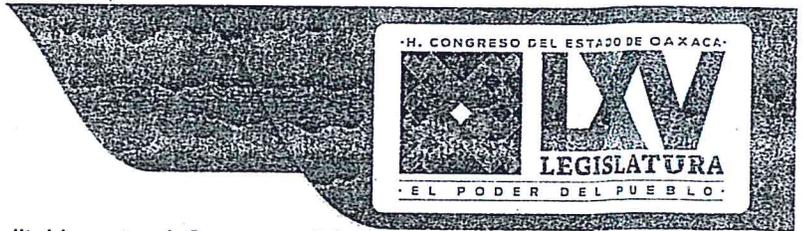
40

DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA


DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

XXI.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda. Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

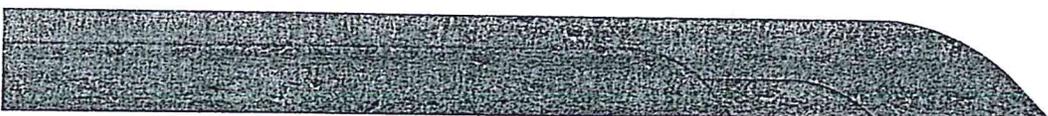
[Handwritten signature]
DIP. ANTONIO PINO
SECRETARÍA

[Handwritten signature]
DIP. ALFONSO PINO
SECRETARÍA

41
DIP. GABRIEL MARTÍNEZ
SECRETARÍA

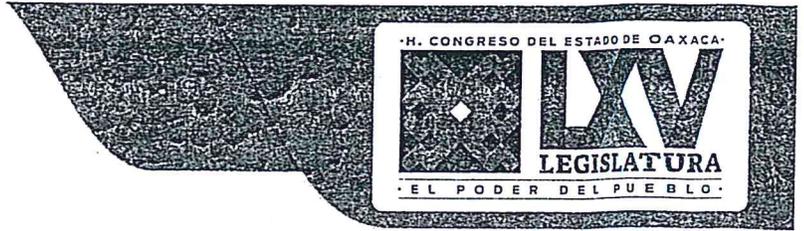
[Handwritten signature]
DIP. ANA VICTORIA
SECRETARÍA

DIP. ANGELO RUIZ
SECRETARÍA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

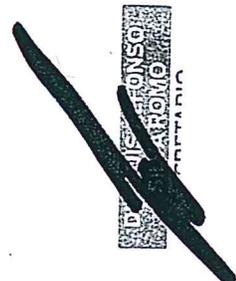
DICTAMEN



VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último (sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.


DIP. RAFAEL GIL
DIP. EDUARDO GONZÁLEZ
DIP. EDUARDO GONZÁLEZ

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

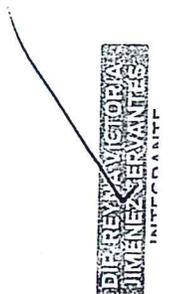

DIP. ANTONIO
DIP. ROMÁN
DIP. ROMÁN

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

42

DIP. ANTONIO
DIP. ROMÁN
DIP. ROMÁN

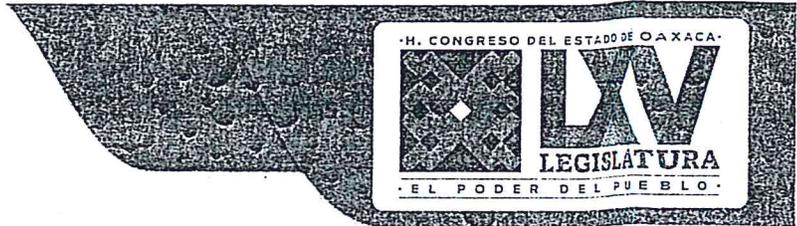
Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.


DIP. ANTONIO
DIP. ROMÁN
DIP. ROMÁN

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

DIP. ANTONIO
DIP. ROMÁN
DIP. ROMÁN

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería. El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

~~DIP. JUAN GONZÁLEZ~~

~~DIP. ANTONIO CABALLERO~~

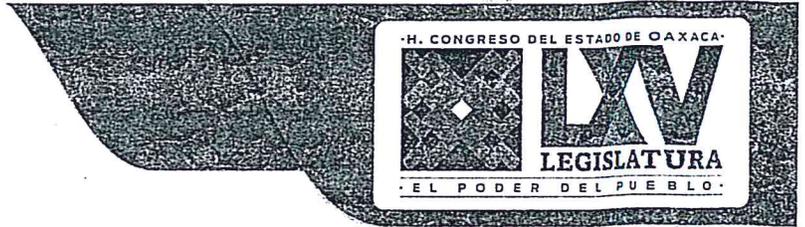
43
DIP. CECILIA CABALLERO

DIP. VICTORIA JIMENEZ

DIP. ADELGAZDO VELAZQUEZ



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso. Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

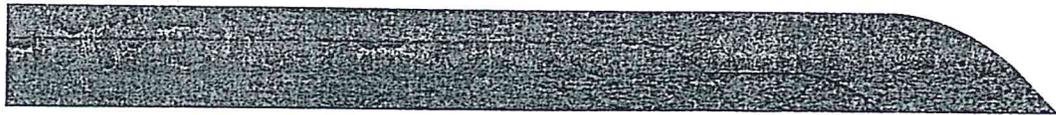
~~DIPT. DE ECONOMÍA~~

~~DIPT. DE TESORERÍA~~

44
DIPT. DE ECONOMÍA

DIPT. DE ECONOMÍA

DIPT. DE ECONOMÍA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

1. POLÍTICA DE INGRESOS

El Municipio por medio de su Ayuntamiento tiene la atribución de elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca, su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, en la cual pretende incrementar la recaudación pública municipal, con el propósito de incrementar las participaciones municipales que pueda percibir el municipio a un futuro, por lo cual se implementarán las siguientes políticas públicas para la recaudación de ingresos municipales:

- Mantener actualizados los padrones de contribuyentes del municipio para los cobros de:
 - Agua potable.
 - Drenaje.
 - Alcantarillado.
 - Predial.
 - Permisos para las licencias y refrendos comerciales.
 - Vigilar la entrada de vendedores ambulantes para el cobro respectivo.
 - Promover descuentos a grupos vulnerables.
 - Implementar planes de pago a ciudadanos morosos.

~~SECRETARÍA DE HACIENDA~~

~~DIPUTADO~~

45

DIPUTADO

~~DIPUTADO~~

DIPUTADO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

2. PROYECTO DE LEY DE INGRESOS

2.1 Exposición de Motivos

La autoridad municipal tiene la facultad de determinar los conceptos y cuotas por los cuales se pretenda cobrar, la intención principal de establecer nuevos conceptos e incrementar los anteriores es aumentar la recaudación del municipio y a su vez cubrir las erogaciones necesarias para las necesidades de la administración municipal, por lo siguiente se modifican y adicionan los siguientes conceptos:

- El Ayuntamiento considera necesario incrementar el importe en inscripción al **Padrón de Contratistas de Obra Pública**, derivado a que en ejercicios anteriores se han mantenido importes bajos los cuales no cubren los gastos de ejecución que se generan por los concursos de obras públicas,
- El Ayuntamiento considera necesario incluir conceptos en el artículo 41 por el **cobro de Certificación de Constancia de Nacimiento y defunción** ya que es prioritario para la población y con la finalidad de brindar un mejor servicio.
- Se adiciona a la sección de **Licencias y Permisos** por el concepto que se enlista en el **Artículo 45**, de la presente Ley por los planos de construcciones y modificaciones se cobrara por m² en la categoría de edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias, que tengan 2 o más de las siguientes características: estructura en concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial, con la finalidad de que cada ciudadano que solicite alguno de estos servicios hagan de conocimiento a la autoridad municipal, esta recaudación cubrirá los gastos de ejecución que se generan al trasladarse para realizar la medición correspondientes y las diligencias que le competen al municipio, estas cuotas fijadas fueron establecidas conforme al derecho comparado, tomando como referencia leyes de ingresos de municipios circunscritos nuestro distrito.

~~DIP. MEDINA
P. M. J. J.~~

~~DIP. GONZALEZ
SECRETARÍA~~

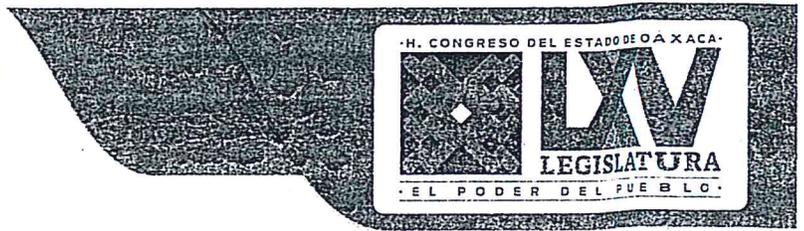
46
~~DIP. CABALLERON
SECRETARÍA~~

~~DIP. VICTORIA
SECRETARÍA~~

~~DIP. ANGÉLICA
SECRETARÍA~~



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

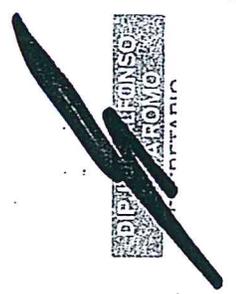
- El Ayuntamiento considera necesario incluir conceptos en la sección segunda **Derivado de Bienes Muebles** en el artículo 68 por el cobro por Arrendamiento de maquinaria Retroexcavadora y Arrendamiento de camión tipo volteo fuera del Municipio, ya que por este servicio prestado fuera del municipio genera más gastos por la distancia de los traslados, por el incremento de los costos de combustible y desgaste de los vehículos que se utilizan para la prestación de este servicio.

CONSIDERANDO:

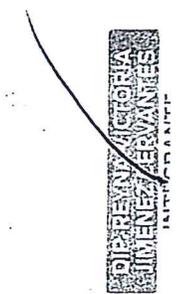
PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV; y 113 fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVII, y 66 Fracc. I, Art. 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; art. 36, 38, 38bis, 42 Fracc. XVII, 64, 68, 89, 71 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2024, presentado por el Ayuntamiento, no contenía ninguna modificación respecto de la aprobada en el Ejercicio Fiscal 2023, por lo que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024 y con

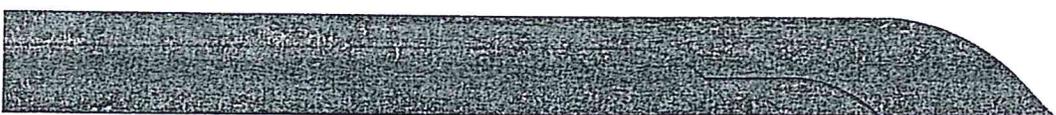

DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO


DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

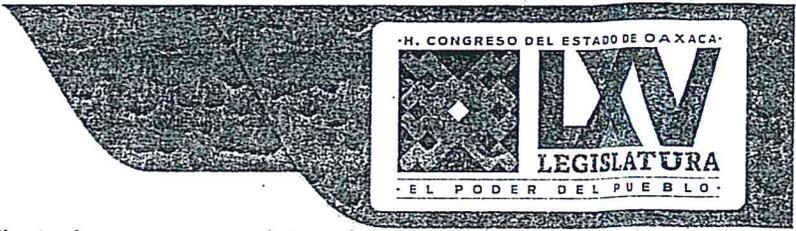
47
DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO


DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024 del Municipio de SAN PEDRO TIDAÁ, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA.

~~DIPUTADO ALFONSO PINEDA~~

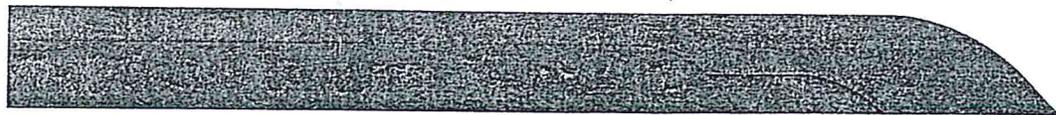
~~DIPUTADO ALFONSO PINEDA~~

48

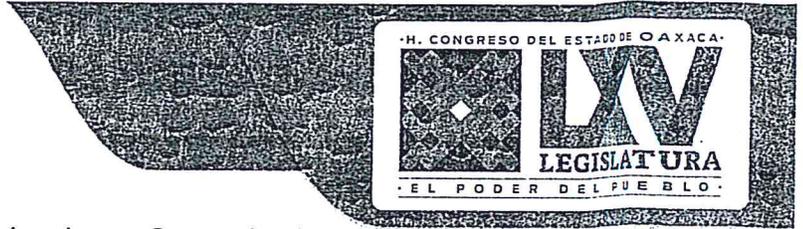
DIPUTADO ALFONSO PINEDA

DIPUTADO ALFONSO PINEDA

DIPUTADO ALFONSO PINEDA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos 2024 emitida por la ASFE y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y cuyo texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad las Diputadas y el Diputado, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 del municipio: SAN PEDRO TIDAÁ, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

49

DIPUTADO
CONDOMIO

DIPUTADO
CONDOMIO

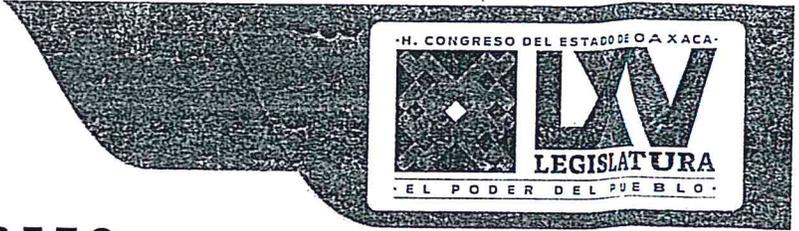
DIPUTADO
CONDOMIO

DIPUTADO
CONDOMIO

DIPUTADO
CONDOMIO



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024 del Municipio de SAN PEDRO TIDAÁ, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA.

~~SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
DIPUTADO
PINEDA TORO~~

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TIDAÁ,
DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2024.**

~~SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
DIPUTADO
GONZALEZ ARRIAGA~~

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES
GENERALES**

50
~~SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
DIPUTADO
CABALLERO NAVARRO~~

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

~~SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
DIPUTADO
JIMENEZ HERRANDEZ~~

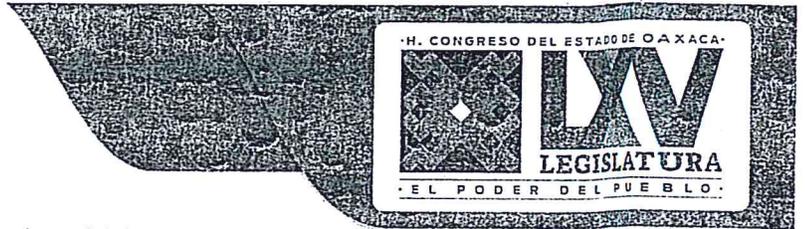
Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

~~SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
DIPUTADO
MELCHOR VÁSQUEZ~~

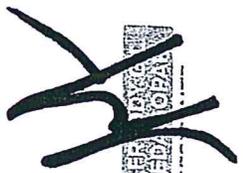


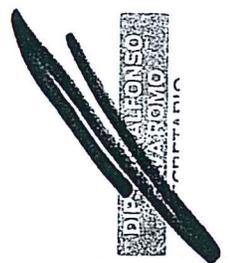
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

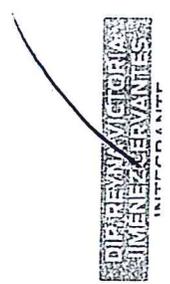
- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en Calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;


DIP. FERRUCIO PINO
SECRETARÍA


DIP. ARONSO DOMÍNGUEZ
SECRETARÍA

51

DIP. JUAN CABALLERON AVILA
SECRETARÍA


DIP. JUAN GUERRA
SECRETARÍA

DIP. ANGEL CARRO
SECRETARÍA

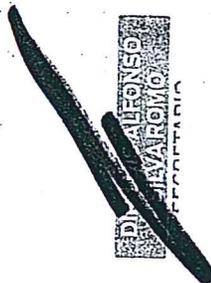
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;


DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO


DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

52

DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

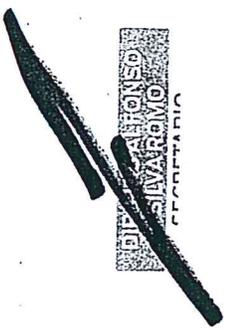
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

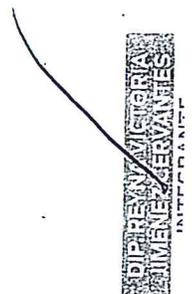
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Mts:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;


DIP. FRANCISCO
DIP. JAVIER
DIP. JAVIER


DIP. FRANCISCO
DIP. JAVIER

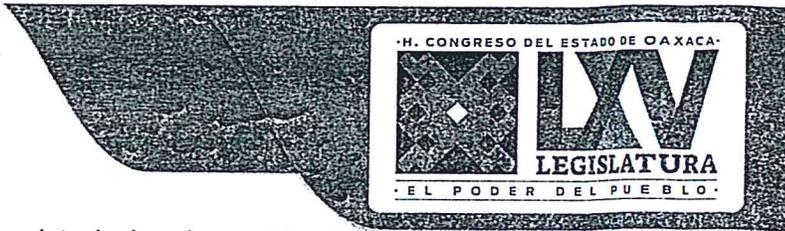
53

DIP. FRANCISCO
DIP. JAVIER


DIP. FRANCISCO
DIP. JAVIER

DIP. FRANCISCO
DIP. JAVIER

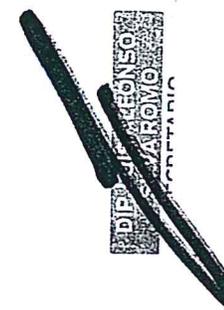
COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- XL I. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
 - L. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
 - LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
 - LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;


DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ


DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ

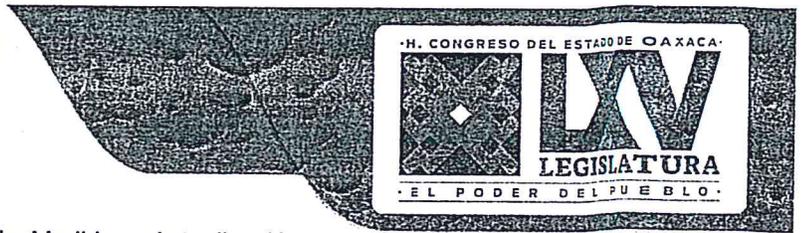
54

DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ

DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ

DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

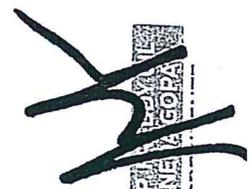
- LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto
- Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

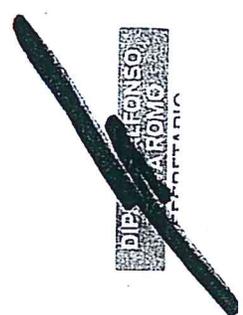
Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- El Ayuntamiento;
- El Presidente Municipal;
- Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así Como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

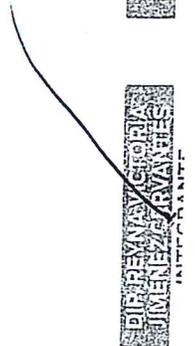
Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban,


DIP. GONZALO PINO GONZALEZ
SECRETARIO


DIP. ALFONSO PINO GONZALEZ
SECRETARIO

55
DIP. JUAN CARLOS HERRERA
SECRETARIO


DIP. RENATA GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIA

DIP. ANGEL CARROZ
SECRETARIO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

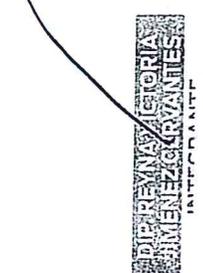
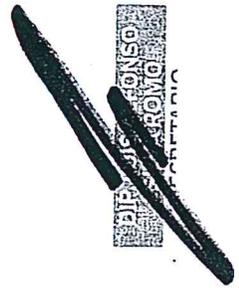
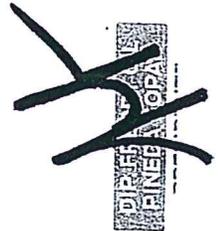
Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así Como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo y
 - b) En especie;

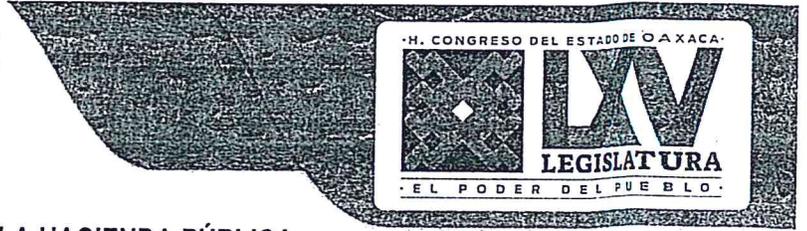
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO
SEGUN
DO



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito Nochixtlán, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	\$ 9,995,844.51
IMPUESTOS	\$ 2,749.99
Impuestos sobre los ingresos	\$ 2.99
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$ 1.99
Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 1,527.00
Impuesto Predial	\$ 1,527.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 20.00
Traslación de Dominio	\$ 20.00
Accesorios de impuestos	\$ 1,200.00
De las multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$ 1,200.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 51.30
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$ 20.00
Saneamiento	\$ 20.00
Accesorios	\$ 31.30

~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA~~

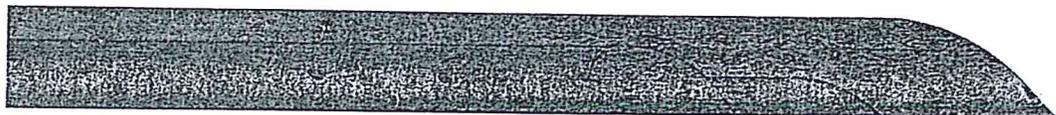
~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA~~

57

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

De las multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$ 31.30
DERECHOS	\$ 54,360.13
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 6,500.00
Mercados y Comercios en Vía Pública	\$ 5,000.00
Panteones	\$ 1,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 41,160.13
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 2,410.13
Licencias y Permisos	\$ 18,500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 5,000.00
Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 10,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$ 2,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	\$ 500.00
Ocupación de la Vía Pública	\$ 2,750.00
Otros Derechos	\$ 3,200.00
Derecho por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal de Comercios, Industrias y de Servicios	\$ 3,000.00
En Materia de Salud y Control de enfermedades	\$ 100.00
En Materia de Educación	\$ 100.00
Accesorios de Derechos	\$ 3,500.00
De las multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$ 3,500.00
PRODUCTOS	\$ 603,946.41
Productos	\$ 603,946.41
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$ 280,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$ 298,946.41
Productos Financieros del Ramo 28	\$ 5,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$ 5,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$ 5,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$ 5,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$ 5,000.00

~~DIP. JUAN CARLOS PINO~~

~~DIP. JUAN CARLOS PINO~~

58

DIP. JUAN CARLOS PINO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

APROVECHAMIENTOS	\$	135,017.87
Derivado del sistema sancionatorio municipal	\$	125,000.00
Multas	\$	80,000.00
Otros aprovechamientos	\$	30,000.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	\$	15,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$	10,017.87
Enajenación de Inmuebles de Dominio Privado	\$	10,017.87
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$	9,199,718.81
Participaciones	\$	3,838,661.98
Fondo General de Participaciones	\$	2,695,754.46
Fondo de Fomento Municipal	\$	863,438.50
Fondo Municipal de Compensación	\$	31,827.54
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$	42,464.08
ISR sobre Salarios	\$	-
Participaciones por Impuestos Especiales	\$	36,784.15
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	140,616.37
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$	18,887.63
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$	4,604.68
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	\$	4,284.57
Aportaciones	\$	5,361,054.83
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$	4,459,352.02
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$	901,702.81
Convenios	\$	2.00
Programas Federales	\$	1.00
Programas Estatales	\$	1.00

[Handwritten signature]
DIP. EDY G. COPAR

[Handwritten signature]
DIP. ALFONSO ARBOG

59
DIP. GONZALO CABALLERO

[Handwritten signature]
DIP. ANA LUCIA JIMENEZ GERVANES

DIP. GENI CARLOS MELGORAYA SQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que están obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11.- La base para el pago de este impuesto, serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permitan la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza.

~~SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
DIPUTADO LOCAL
GONZALO PINO~~

~~SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
DIPUTADO LOCAL
GONZALO PINO~~

60

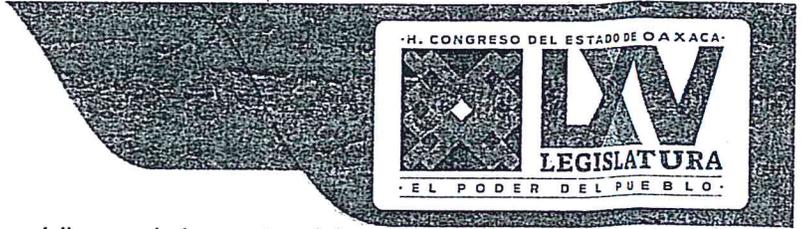
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
DIPUTADO LOCAL
CABALLERON AYARRO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
DIPUTADO LOCAL
JIMENEZ GERVAANTES

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
DIPUTADO LOCAL
MELCHOR VASQUEZ



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de los que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección única

~~DI. P. D. DE
D. P. D. DE
D. P. D. DE~~

~~DI. P. D. DE
D. P. D. DE
D. P. D. DE~~

61
DI. P. D. DE
D. P. D. DE
D. P. D. DE

DI. P. D. DE
D. P. D. DE
D. P. D. DE

DI. P. D. DE
D. P. D. DE
D. P. D. DE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

Predial

Artículo 14.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.



~~DIP. ALFONSO PINO GONZALEZ~~

~~DIP. ALFONSO PINO GONZALEZ~~

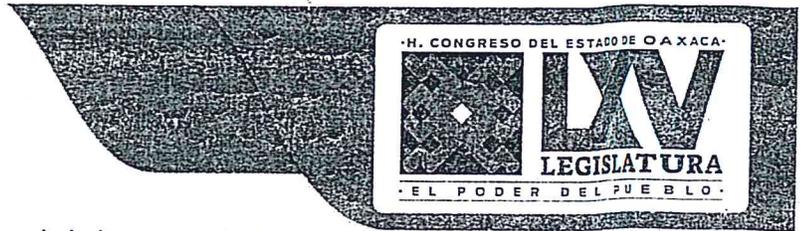
62

DIP. ALFONSO PINO GONZALEZ

DIP. REVISTA GIGORIA JIMENEZ GERVALES

DIP. ANGEL CAROLIO MELCHOR VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15.-Son sujetos de Este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

~~PIPERINA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES~~

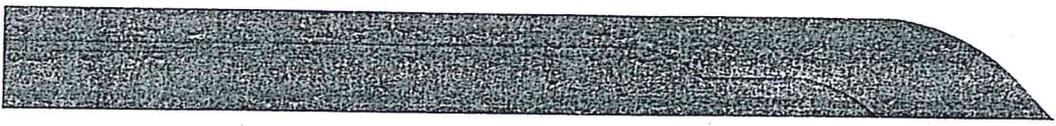
~~PIPERINA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES~~

63

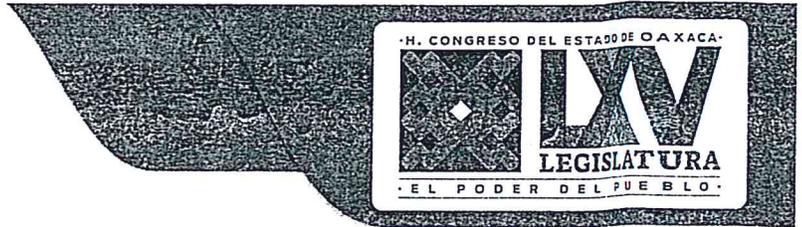
PIPERINA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES

PIPERINA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES

PIPERINA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 17.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19.- Este impuesto se causará anualmente, que se pagarán en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad que presenten su credencial INAPAM, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

~~DIR. DEL REGISTRO~~

~~DIR. DE ECONOMÍA~~

64

DIR. DE ECONOMÍA
CABALLERO VARGAS

DIR. DE ECONOMÍA
JIMENEZ CERVANTES

DIR. DE ECONOMÍA
MELCHOR VÁSQUEZ



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Traslación de Dominio

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.



[Handwritten signature]
DIPUTADO
RINERO

[Handwritten signature]
DIPUTADO
RINERO

65

DIPUTADO
CAJALERO
RINERO

DIPUTADO
GONZALEZ
RINERO

DIPUTADO
MELCHOR
RINERO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



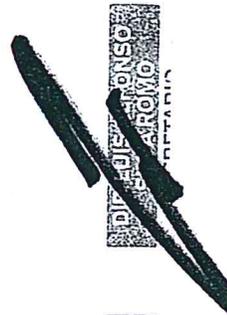
DICTAMEN

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
 - X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

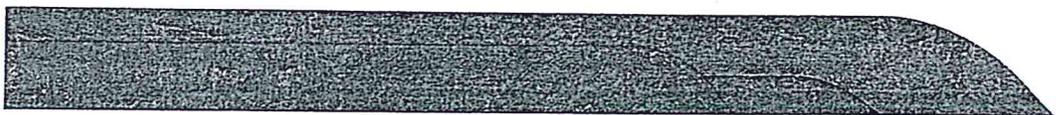

DIP. J. GONZÁLEZ
DIP. J. GONZÁLEZ


DIP. J. GONZÁLEZ
DIP. J. GONZÁLEZ

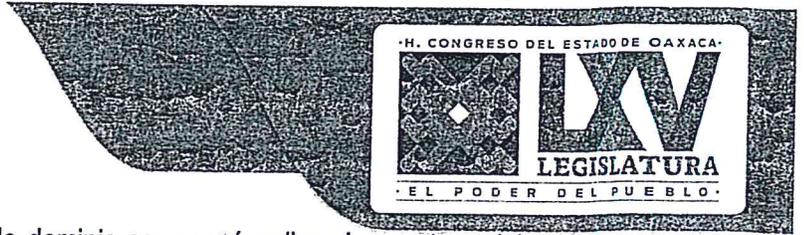
66
DIP. J. GONZÁLEZ
DIP. J. GONZÁLEZ


DIP. J. GONZÁLEZ
DIP. J. GONZÁLEZ

DIP. ANGÉLICA ROCÍO
MECHORVASQUEZ
DIP. ANGÉLICA ROCÍO
MECHORVASQUEZ



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 24. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única

Saneamiento

Artículo 26. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

[Handwritten signature]
DIP. ANTONIO
PINE
SECRETARÍA

[Handwritten signature]
DIP. ANTONIO
SECRETARÍA

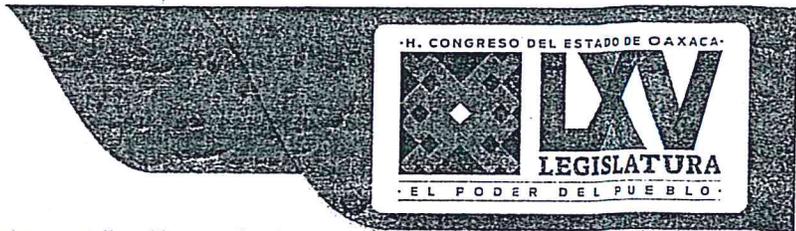
67

DIP. ANTONIO
SECRETARÍA

DIP. ANTONIO
SECRETARÍA

DIP. ANTONIO
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 28. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 29. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, y compactación de calles.	\$ 50.00

Artículo 30.- La época de pago de esta contribución se entenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

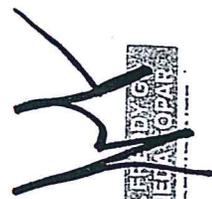
Artículo 31.- Las Cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

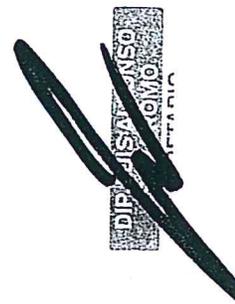
La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO

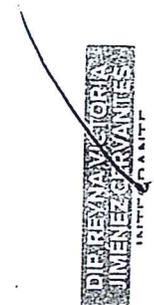
DERECHOS

CAPÍTULO I

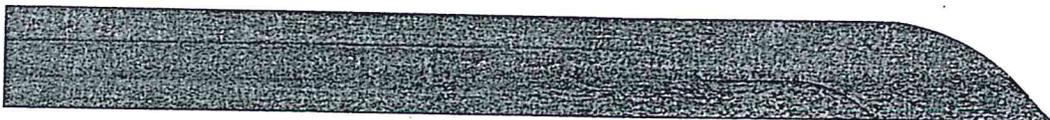

DIP. J. G. PINEL
DIP. J. G. PINEL


DIP. J. G. PINEL
DIP. J. G. PINEL

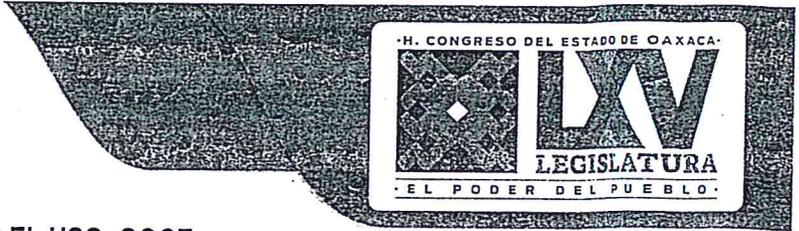
68
DIP. J. G. PINEL
DIP. J. G. PINEL


DIP. J. G. PINEL
DIP. J. G. PINEL

DIP. J. G. PINEL
DIP. J. G. PINEL



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Mercados y Comercio en Vía Pública

Artículo 32 -Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

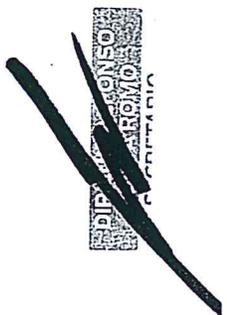
Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Artículo 33.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, a la comercialización y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 34.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

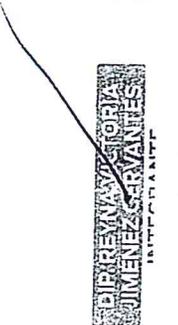
- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;


DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA


DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

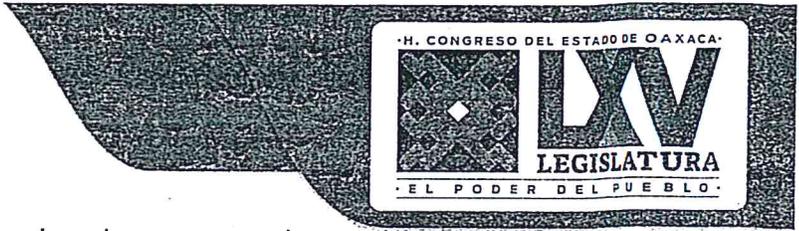
69

DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA


DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 35. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados contruidos	\$ 100.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 100.00	Mensual
III. Puestos ubicados en la vía publica	\$ 50.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes de alimentos	\$ 20.00	Por evento
V. Vendedores ambulantes de tabiques	\$ 50.00	Por evento
VI. Vendedores ambulantes de refrescos	\$ 1,500.00	Anual
VII. Vendedores ambulantes de cervezas	\$ 2,000.00	Anual
VIII. Compradores de chatarra	\$ 10.00	Por evento
IX. Venta de gasolinas y comida chatarra, vendedores de gas, electrodomésticos, muebles rústicos, carros de verduras y frutas, carros de	\$ 50.00	Por evento

Sección Segunda

Panteones

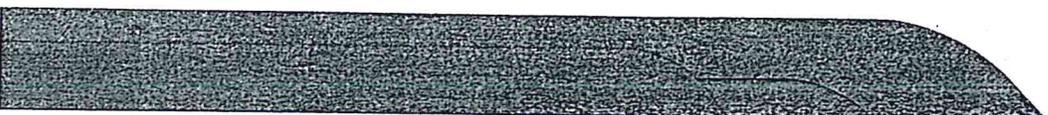
~~DIP. ERIC GARCÍA
DIP. ERIC GARCÍA
DIP. ERIC GARCÍA~~

~~DIP. ERIC GARCÍA
DIP. ERIC GARCÍA
DIP. ERIC GARCÍA~~

70
DIP. ERIC GARCÍA
DIP. ERIC GARCÍA
DIP. ERIC GARCÍA

DIP. REMA VICTORIA
DIP. REMA VICTORIA
DIP. REMA VICTORIA

DIP. ANGEL CARCICIO
DIP. ANGEL CARCICIO
DIP. ANGEL CARCICIO



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 36 - Es objeto de Este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de

Cadáveres en el Municipio.

Artículo 37.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior

Artículo 38. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Co nce	Cuota en \$
a) La autorización de traslado de cadáveres fuera o restos a cementerios del Municipio.	100.0
b) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	100.0
c) Las autorizaciones de construcciones de monumentos	100.0

II. - Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

C o	Cuota en \$
a) Servicios de inhumacion	10 000
b) Exhumación	5 000.0

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

71

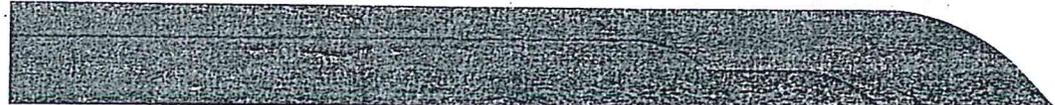
DIP. F. DOYAS
GÓPAR

DIP. J. GONZALEZ
GONZALEZ

DIP. J. CABALLERO
CABALLERO

DIP. J. JIMENEZ
JIMENEZ

DIP. A. MELCHOR
MELCHOR



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 39. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 40. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 41. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada	\$ 10.00
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 25.00
III. Certificación de propiedad de inmueble	\$ 300.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 300.00
V. Constancias de domicilios y constancia de identidad	\$ 10.00
VI. Constancia de Buena conducta	\$ 100.00

[Handwritten signature]
DIP. JUDY GONZÁLEZ
DIP. PINE

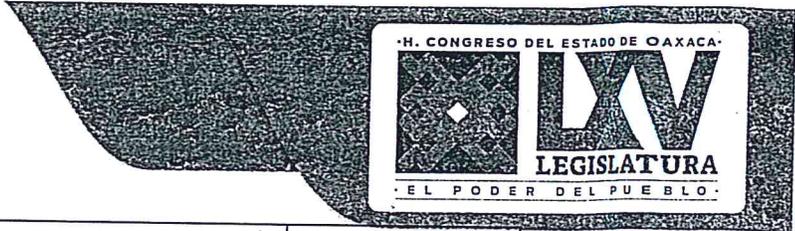
[Handwritten signature]
DIP. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ
DIP. JUAN CARLOS GONZÁLEZ

72
DIP. JUAN CARLOS GONZÁLEZ
DIP. JUAN CARLOS GONZÁLEZ

[Handwritten signature]
DIP. JUAN CARLOS GONZÁLEZ
DIP. JUAN CARLOS GONZÁLEZ

DIP. ANGELICA PORCIO
DIP. MEICHO VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de: a) Construcción m2/ml	\$ 20.00
II. Permisos de carga y uso de vía publica	\$ 100.00

~~DIP. REV. GONZALEZ PINA~~

Artículo 46. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: a) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y	\$ 20.00

~~DIP. REV. GONZALEZ PINA~~

74

DIP. REV. GONZALEZ PINA

Artículo 47.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos Relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

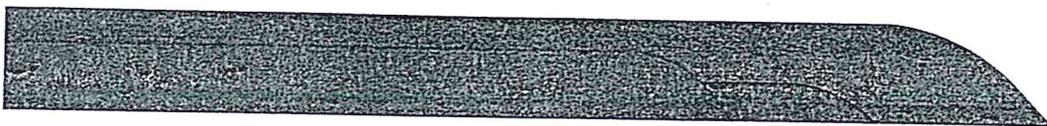
DIP. REV. GONZALEZ PINA

Sección Tercera

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 48. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial, y de servicios.

DIP. REV. GONZALEZ PINA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 49. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio expida licencia y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 50. - Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición en pesos cuota	Refrendo anual Cuota en pesos
I. Comercial		
a) Comedor	\$ 200.00	\$ 200.00
b) Rosticería	\$ 200.00	\$ 200.00
c) Tortillería	\$ 300.00	\$ 300.00
d) Cafetería	\$ 200.00	\$ 200.00
e) Refaccionaría	\$ 200.00	\$ 200.00
f) Tienda de Materiales	\$ 150.00	\$ 150.00
g) Tienda de regalos	\$ 100.00	\$ 100.00
h) Farmacia	\$ 100.00	\$ 100.00
i) Miscelánea	\$ 200.00	\$ 200.00
j) Tendejones	\$ 50.00	\$ 50.00
k) Papelería	\$ 100.00	\$ 100.00
l) Pollería	\$ 50.00	\$ 50.00
m) Taquería	\$ 200.00	\$ 200.00
n) Panadería	\$ 100.00	\$ 100.00
o) Navería	\$ 150.00	\$ 150.00
p) Abarrotos	\$ 100.00	\$ 100.00
II. Servicios		
a) Servicio de Mototaxis	\$ 400.00	\$ 400.00
b) Camionetas Pasajeras	\$ 100.00	\$ 100.00
c) Taller Mecanico	\$ 200.00	\$ 200.00

~~SECRETARÍA DE HACIENDA~~

~~SECRETARÍA DE HACIENDA~~

75
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

d) Estética	\$ 100.00	\$ 100.00
e) Molinos	\$ 100.00	\$ 100.00
f) Internet	\$ 300.00	\$ 300.00
g) Renta de mobiliario	\$ 200.00	\$ 200.00
h) Renta de locales	\$ 200.00	\$ 200.00

~~DIP. FLORENTINO PINEDA GONZALEZ~~

Sección Cuarta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

~~DIP. JESUS RAMIRO~~

Artículo 51.- Es objeto de Este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas

76

Alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vino y licores en botella cerrada	\$ 500.00

~~DIP. JUAN CARLOS TABALLERO NAVARRO~~

Artículo 52. - Son objetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público general.

~~DIP. RENE VICTORIA MENEZ GERVANES~~

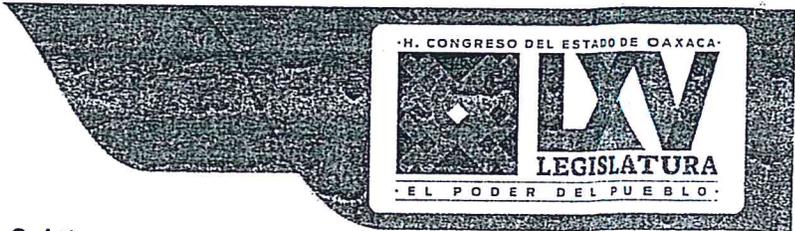
Artículo 53. - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los Requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas Alcohólicas en un horario de 08:00 horas a las 10:00 horas.

~~DIP. ANGELICA FOLGOS MECHOR VASQUEZ~~



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Sección Quinta

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza en Municipio por el Consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 55.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas y morales poseedoras de inmuebles a título de dueños o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben estos servicios.

Artículo 56.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	\$ 10.00	Bimestral
II. Conexión a la red de agua	Doméstico	\$ 300.00	Por evento
III. Reconexión de la red de agua potable	Doméstico	\$ 200.00	Por evento

Sección Sexta

Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 57.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

~~DIP. FRANCISCO
MORALES
ALCANTARILLADO~~

~~DIP. JUAN CARLOS
MORALES
ALCANTARILLADO~~

77

DIP. GABRIEL
MORALES
ALCANTARILLADO

DIP. JUAN CARLOS
MORALES
ALCANTARILLADO

DIP. ANGELO
MORALES
ALCANTARILLADO



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 58.- Son objetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 59.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario Publico	\$ 3.00	Por evento
II. Regadera Publica	\$ 15.00	Por evento

Sección Séptima

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

78

Artículo 60.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2,100.00

Artículo 61.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 62- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la

Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

~~DIPUTADO LOCAL
PINETECOB~~
~~DIPUTADO LOCAL
CABALLERONIA ABRO~~
~~DIPUTADO LOCAL
JIMENEZ SERVANTES~~
~~DIPUTADO LOCAL
MECHORASQUEZ~~

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

Sección Octava

Ocupación de la Vía Pública

Artículo 63.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento en mercados y plazas		
a. Automóvil	\$ 20.00	Por día
b. Camioneta	\$ 20.00	Por día
c. Autobús	\$ 20.00	Por día

TITULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS

Sección

primera



~~DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ~~

~~DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ~~

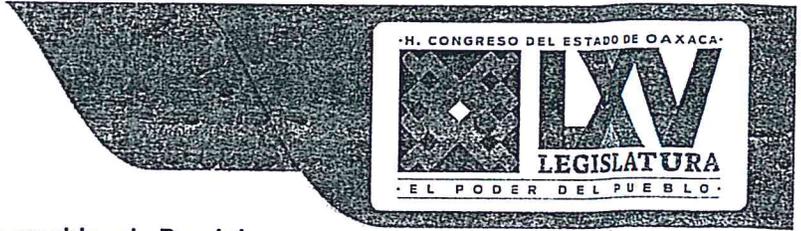
79

DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ

~~DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ~~

DIP. JUAN CARLOS PINO GONZALEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Derivado de Bienes inmuebles de Dominio Privado

Artículo 66.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I) Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio, (canchas)	\$ 5,000.00	Por evento

Sección segunda

Derivado de Bienes muebles e intangibles

Artículo 67- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinará y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 68. – El municipio recibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Molino del centro por Kilogramo	\$ 2.00	Por evento
II. Molino del barrio grande por kilogramo	\$ 2.00	Por evento
III. Camionetas, distancia corta por persona	\$ 10.00	Por viaje

~~DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA~~

~~DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA~~

80

DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

IV.	Camionetas, distancia de Tidaá-Nochixtlán por persona	\$ 40.00	Por viaje
V.	Maquinaria tractor	\$ 300.00	Por evento
VI.	Retroexcavadora	\$ 600.00	Por hora
VII.	Camión volteo en el interior del municipio	\$ 800.00	Por viaje
VIII.	Camión volteo fuera del municipio	\$ 2,000.00	Por viaje
IX.	Revolvedora por metro cubico	\$ 15.00	Por m ²
X.	Copiadora	\$ 2.00	Por copia
XI.	Autobús, viaje a Nochixtlán	\$ 3,200.00	Por viaje
XII.	Autobús, viaje a Oaxaca	\$ 9,000.00	Por viaje
XIII.	Pipa de agua	\$ 1,800.00	Por viaje
XIV.	Venta de grava	\$ 500.00	Por viaje
XV.	Venta de arena	\$ 3,500.00	Por carro

X
 DIPUTADO
 PRINCIPAL
 DEPARTAMENTO DE HACIENDA
 Y FINANZAS

81

DIPUTADO
 PRINCIPAL
 DEPARTAMENTO DE HACIENDA
 Y FINANZAS
 CABALLERO NAVARRO

Sección Tercera

Productos financieros del Ramo 28

Artículo 69.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; Así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto las que obtengan por convenios, programas federales o estatales que se deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

DIPUTADO
 PRINCIPAL
 DEPARTAMENTO DE HACIENDA
 Y FINANZAS
 JIMENEZ GAVANES

Sección Cuarta

Productos financieros del Fondo III

DIPUTADO
 PRINCIPAL
 DEPARTAMENTO DE HACIENDA
 Y FINANZAS
 MELCHOR VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 70.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; Así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto las que obtengan por convenios, programas federales o estatales que se deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta

Productos financieros del Fondo IV

Artículo 71.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; Así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto las que obtengan por convenios, programas federales o estatales que se deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Sexta

Productos financieros de Convenios Estatales

Artículo 72.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; Así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto las que obtengan por convenios, programas federales o estatales que se deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Séptima

Productos financieros de Convenios Federales

Artículo 73.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; Así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto las que obtengan por convenios, programas federales o estatales que se deberán reintegrarse


DIP. JUAN ALFONSO SILVANO
SECRETARIO

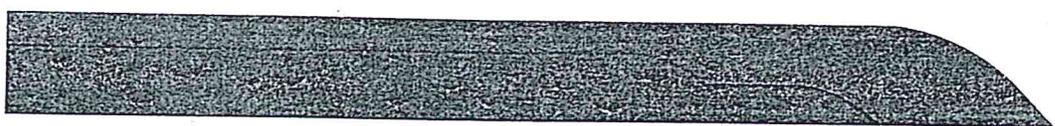
DIP. JUAN ALFONSO SILVANO
SECRETARIO

82

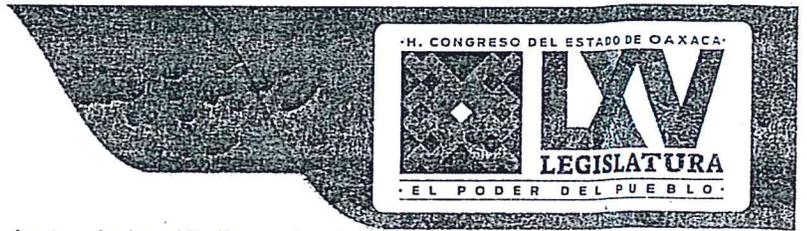
DIP. JUAN ALFONSO SILVANO
SECRETARIO

DIP. JUAN ALFONSO SILVANO
SECRETARIO

DIP. JUAN ALFONSO SILVANO
SECRETARIO



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Octava

Productos financieros de Convenios Federales

Artículo 74.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; Así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto las que obtengan por convenios, programas federales o estatales que se deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SEPTIMO APROVECH AMIENTOS

83

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera

Multas

Artículo 75. – EL Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

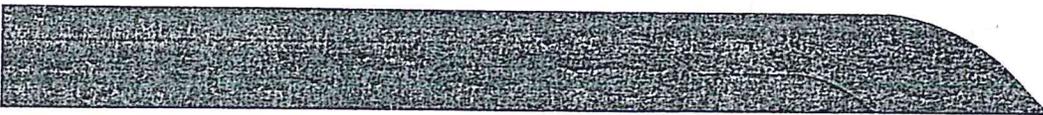
[Handwritten signature]
DIP. JESÚS GARCÍA
DIP. JESÚS GARCÍA
DIP. JESÚS GARCÍA

[Handwritten signature]
DIP. JESÚS GARCÍA
DIP. JESÚS GARCÍA
DIP. JESÚS GARCÍA

DIP. JESÚS GARCÍA
DIP. JESÚS GARCÍA
DIP. JESÚS GARCÍA

DIP. JESÚS GARCÍA
DIP. JESÚS GARCÍA
DIP. JESÚS GARCÍA

DIP. JESÚS GARCÍA
DIP. JESÚS GARCÍA
DIP. JESÚS GARCÍA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Concepto	Cuota en pesos
I. Mantener relaciones sexuales en la vía pública, predios o vehículos.	\$ 1,000.00
II. Orinar y/o defecar en vía pública.	\$ 500.00
III. Tirar basura en vía pública	\$ 500.00
IV. Insultos a la autoridad municipal y/o cuerpos policiacos en uso de sus funciones.	\$ 1,000.00

DIP. FELIX DA SILVA PINEDA

DIP. GABRIEL ARONSO GARCIA ROMO

Sección Segunda

Otros Aprovechamientos

84

Artículo 76. – El municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generan sus organismos descentralizados, de conformidad con la normativa fiscal y demás aplicables.

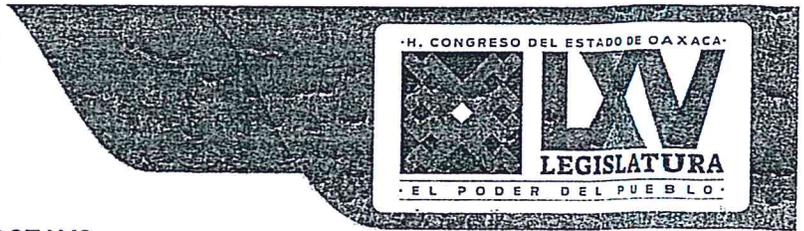
Concepto	Cuota en pesos
I. Venta de garrafones de agua purificada, garrafón de 19 litros	\$ 13.00
II. Venta de botellas de agua, botella de medio litro	\$ 7.00
III. Venta de botella de agua, botella de litro	\$ 10.00
IV. Venta de pipa de agua 10 mil litros	\$ 1,500.00

DIP. GABRIEL ARONSO GARCIA ROMO

DIP. RAFAEL GARCIA GONZALEZ

DIP. ANGELICA ROCIO MEICHO VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

~~DIP. FRANCISCO JAVIER PINEDA~~

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 77.-El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, Como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

~~DIP. FRANCISCO JAVIER PINEDA~~

Sección Primera

Fondo General para Participaciones

85

Artículo 78.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

DIP. FRANCISCO JAVIER PINEDA

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 79.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fomento Municipal de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

DIP. FRANCISCO JAVIER PINEDA

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones.

DIP. FRANCISCO JAVIER PINEDA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 80.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel.

Artículo 81.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Quinta

I.S.R. sobre salarios.

Artículo 82.- El municipio percibirá ingresos por concepto del I.S.R. sobre salarios de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales.

Artículo 83.- El municipio percibirá ingresos por concepto del I.S.R sobre salarios de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Artículo 84.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fiscalización y Recaudación de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

~~DIP. JUAN CARLOS PINED~~

~~DIP. GONSA~~

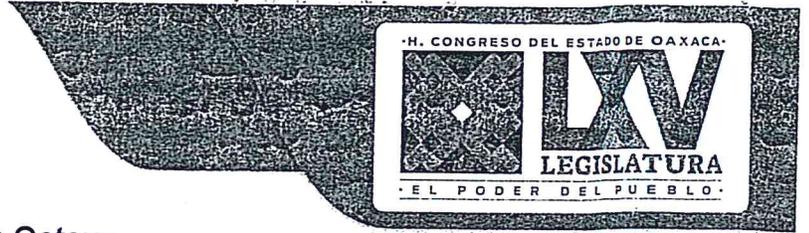
86

DIP. MARIANA ARRO
CABALLERONA ARRO

DIP. REYNA GUTIERA
JIMENEZ GARCANTES

DIP. ANGEL CARROZCO
MELGION VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Sección Octava

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Artículo 85.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

~~DIPUTADO
EN
REPLAZA
AL
DIPUTADO
DIPUTADO
EN
REPLAZA
AL
DIPUTADO~~

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Artículo 86.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

~~DIPUTADO
EN
REPLAZA
AL
DIPUTADO
DIPUTADO
EN
REPLAZA
AL
DIPUTADO~~

87

Sección Décima

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 87.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

DIPUTADO
EN
REPLAZA
AL
DIPUTADO
DIPUTADO
EN
REPLAZA
AL
DIPUTADO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 88 -El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

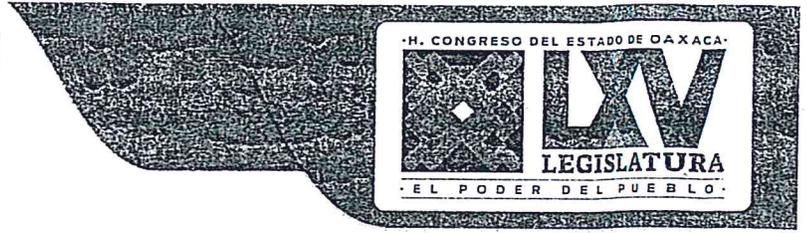
DIPUTADO
EN
REPLAZA
AL
DIPUTADO
DIPUTADO
EN
REPLAZA
AL
DIPUTADO

DIPUTADO
EN
REPLAZA
AL
DIPUTADO
DIPUTADO
EN
REPLAZA
AL
DIPUTADO



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 89. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

[Handwritten signature]
DIP. [Illegible]
DIP. [Illegible]

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[Handwritten signature]
DIP. [Illegible]
DIP. [Illegible]

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

88
DIP. [Illegible]
DIP. [Illegible]

Tercero. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

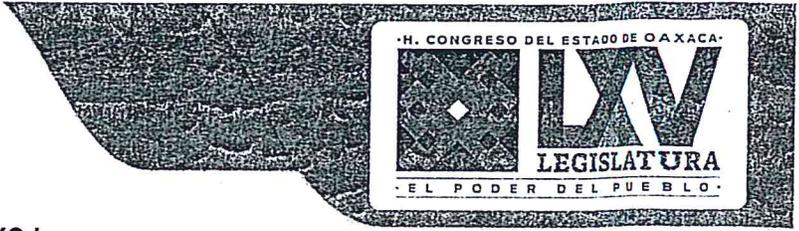
ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TIDAÁ, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJÉRCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

[Handwritten signature]
DIP. [Illegible]
DIP. [Illegible]

DIP. [Illegible]
DIP. [Illegible]



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

ANEXO I

Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito Nochixtlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Incentivar a los contribuyentes con facilidades de pago (descuentos por pronto pago)	Incrementar la recaudación en relación con el ejercicio inmediato anterior
Ser una Hacienda Municipal altamente productiva en el manejo y administración de sus finanzas que permita realizar importantes proyectos e inversiones, consolidando con ello un municipio mas prospero y con mayores oportunidades de desarrollo para los ciudadanos	Gestionar el equipo y capacitación necesarios en tecnologías de automatización en el manejo de padrones en las diferentes areas generadoras de ingresos del municipio.	Optimizar los servicios de cobranza por parte de la Tesoreria Municipal a traves de una correcta aplicación de la Ley de Ingresos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, para el ejercicio 2024.

[Handwritten signature]
DIP. GILBERTO GONZALEZ GONZALEZ
DIP. JUAN CARLOS PINO
DIP. JUAN CARLOS PINO

[Handwritten signature]
DIP. JUAN CARLOS PINO
DIP. JUAN CARLOS PINO

DIP. JUAN CARLOS PINO
DIP. JUAN CARLOS PINO
DIP. JUAN CARLOS PINO

DIP. JUAN CARLOS PINO
DIP. JUAN CARLOS PINO
DIP. JUAN CARLOS PINO

DIP. JUAN CARLOS PINO
DIP. JUAN CARLOS PINO
DIP. JUAN CARLOS PINO



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

ANEXO II



Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos) (Cifras Nominales)		
Concepto	2024	2025
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 4,634,787.68	\$ 4,634,787.68
A Impuestos	\$ 2,749.99	\$ 2,749.99
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 51.30	\$ 51.30
D Derechos	\$ 54,360.13	\$ 54,360.13
E Productos	\$ 603,946.41	\$ 603,946.41
F Aprovechamientos	\$ 135,017.87	\$ 135,017.87
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 3,815,169.67	\$ 3,815,169.67
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 23,492.31	\$ 23,492.31
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 5,361,056.83	\$ 5,361,056.83
A Aportaciones	\$ 5,361,054.83	\$ 5,361,054.83
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 9,995,844.51	\$ 9,995,844.51
<i>Datos informativos</i>		

[Handwritten signature]
DIP. PEDRO TILA
DIP. ALBERTO
DIP. ALBERTO

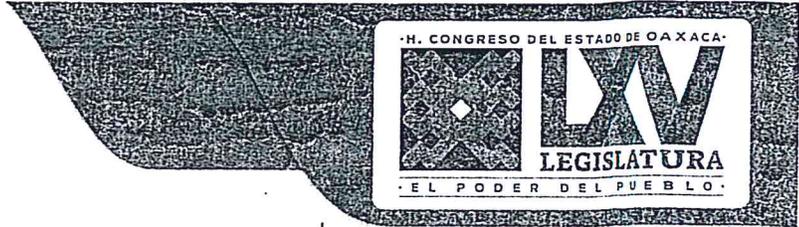
[Handwritten signature]
DIP. ALBERTO
DIP. ALBERTO

90
DIP. ALBERTO
DIP. ALBERTO

[Handwritten signature]
DIP. ALBERTO
DIP. ALBERTO

DIP. ALBERTO
DIP. ALBERTO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	0.00	\$	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	0.00	\$	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el ejercicio 2024.

[Handwritten signature]

DIP. ANGELO CARROCCIO
MECHOR VÁSQUEZ

[Handwritten signature]

DIP. ANGELO CARROCCIO
MECHOR VÁSQUEZ

91

DIP. ANGELO CARROCCIO
MECHOR VÁSQUEZ

DIP. ANGELO CARROCCIO
MECHOR VÁSQUEZ

DIP. ANGELO CARROCCIO
MECHOR VÁSQUEZ



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

ANEXO III



Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2022	2023
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 4,111,598.87	\$ 4,517,337.00
A Impuestos	\$ 660.00	\$ 2,680.31
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 0.00	\$ 50.00
D Derechos	\$ 85,097.20	\$ 52,982.59
E Productos	\$ 220,648.55	\$ 588,641.73
F Aprovechamiento	\$ 0.00	\$ 131,596.37
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 3,779,364.12	\$ 3,718,489.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 25,829.00	\$ 22,897.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

92

DIP. ALFONSO PINEL TORALBA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

J	Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$	0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 4,433,709.11	\$	5,225,199.65
A	Aportaciones	\$ 4,433,709.11	\$	5,225,199.65
B	Convenios	\$ 0.00	\$	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$	0.00
	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$	0.00
D	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$ 8,545,307.98	\$	9,742,536.65

~~DIP. EDDY GONZALEZ
DIP. GONZALEZ~~

~~DIP. GONZALEZ
DIP. GONZALEZ~~

93
DIP. GONZALEZ
DIP. GONZALEZ

DIP. GONZALEZ
DIP. GONZALEZ

DIP. ANGEL CARROZ
DIP. MELCHOR VALENZUELA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, para el ejercicio 2024.

[Handwritten signature]
 DIPUTADO
 DDY
 TIDAÁ
 PINEDA

[Handwritten signature]
 DIPUTADO
 ALFONSO
 ROMO
 SECRETARÍA

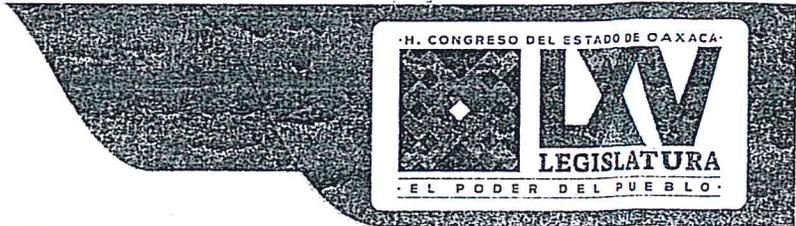
94

DIPUTADO
 CABALLERON
 VARGAS
 INTEGRANTE

DIPUTADO
 VICTORIA
 JIMENEZ
 CEVALLOS
 INTEGRANTE

DIPUTADO
 ANGEL
 GARCÍA
 MELGORRÓN
 SQUER
 INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

ANEXO IV

C O N C E P T O	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 9,995,844.51
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 796,125.70
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,749.99
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2.99
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,527.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,200.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 51.30
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 31.30
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 54,360.13



 95






COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 41,160.13
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,200.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,500.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 603,946.41
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 603,946.41
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 135,017.87
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 125,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 10,017.87
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 9,199,718.81

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

96

DIPLOMADO
DIPLOMADO
DIPLOMADO
DIPLOMADO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,838,661.98
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,695,754.46
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 863,438.50
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 31,827.54
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 42,464.08
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 36,784.15
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 140,616.37
Impuestos sobre Automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 18,887.63
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4,604.68
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4,284.57
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,361,054.83
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4,459,352.02
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 901,702.81
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0.00

97

~~DIP. PEDRO PINO GONZALEZ~~

~~DIP. PEDRO PINO GONZALEZ~~

DIP. GABRIEL GALLO

DIP. RENATA GONZALEZ

DIP. ANGELICA TORO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	\$	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el ejercicio 2024.

~~DIP. PERALTA PINEL BOBILA~~

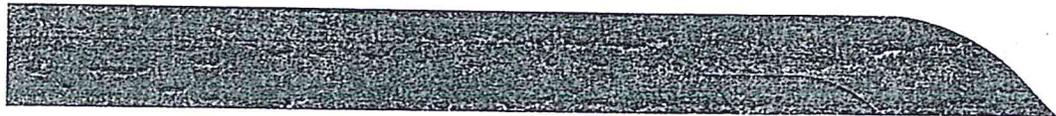
~~DIP. GONZALEZ ROMO~~

98

DIP. ALVARADO CAALHERO

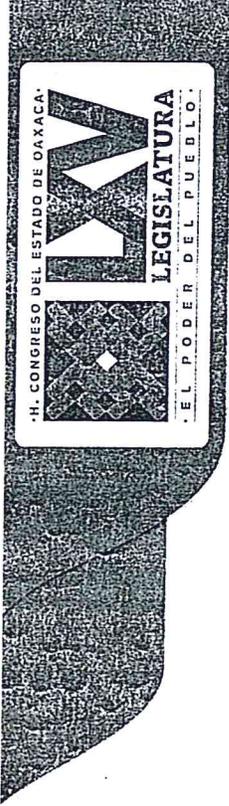
DIP. VICTORIA JIMENEZ SERVA

DIP. CAROLINA MELCHOR VASQUEZ



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$9,995.84 4.51	\$832,987.04	\$832,987.04	\$832,987.04	\$832,987.04	\$832,987.04	\$832,987.04	\$832,987.04	\$832,987.04	\$832,987.04	\$832,987.04	\$832,987.04	\$461,374.37
Impuestos	\$2,749.99	\$229.17	\$229.17	\$229.17	\$229.17	\$229.17	\$229.17	\$229.17	\$229.17	\$229.17	\$229.17	\$229.17	\$229.17
Impuestos sobre los Ingresos	\$2.99	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25	\$0.25
Impuestos sobre el Patrimonio	\$1,527.00	\$127.25	\$127.25	\$127.25	\$127.25	\$127.25	\$127.25	\$127.25	\$127.25	\$127.25	\$127.25	\$127.25	\$127.25
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$20.00	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67
Accesorios de Impuestos	\$1,200.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00
Otros Impuestos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$51.30	\$4.28	\$4.28	\$4.28	\$4.28	\$4.28	\$4.28	\$4.28	\$4.28	\$4.28	\$4.28	\$4.28	\$4.28
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$20.00	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67	\$1.67
Accesorios de Impuestos	\$31.30	\$2.61	\$2.61	\$2.61	\$2.61	\$2.61	\$2.61	\$2.61	\$2.61	\$2.61	\$2.61	\$2.61	\$2.61

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

[Handwritten signature]

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

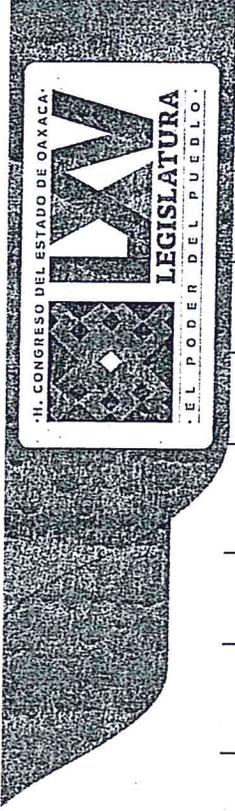
DICTAMEN

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
Derechos	\$ 54,360.13	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	\$ 4,530.01	
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 6,500.00	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67	\$ 541.67
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 41,160.13	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01	\$ 3,430.01
Otros Derechos	\$ 3,200.00	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67	\$ 266.67
Accesorios de Derechos	\$ 3,500.00	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67	\$ 291.67
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Productos	\$ 603,946.41	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87
Productos	\$ 603,946.41	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87	\$ 50,328.87



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$ 901,702.81	\$ 75,141.90	\$ 75,141.90	\$ 75,141.90	\$ 75,141.90	\$ 75,141.90	\$ 75,141.90	\$ 75,141.90	\$ 75,141.90	\$ 75,141.90
Convenios	\$ 2.00	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17
Programas Federales	\$ 1.00	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08
Programas Estatales	\$ 1.00	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08	\$ 0.08
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Ingresos derivados de financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Financiamiento interno	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochistlán, Oaxaca, para el ejercicio 2024.

INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

TRANSITORIOS



PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2024 del Municipio indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los cinco días del mes de Marzo de Dos mil Veinticuatro.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. FREDDY GIL PINEDA
GOPAR

PRESIDENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
SECRETARIO

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ
CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR
VÁSQUEZ
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE: 1524

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO

104

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ